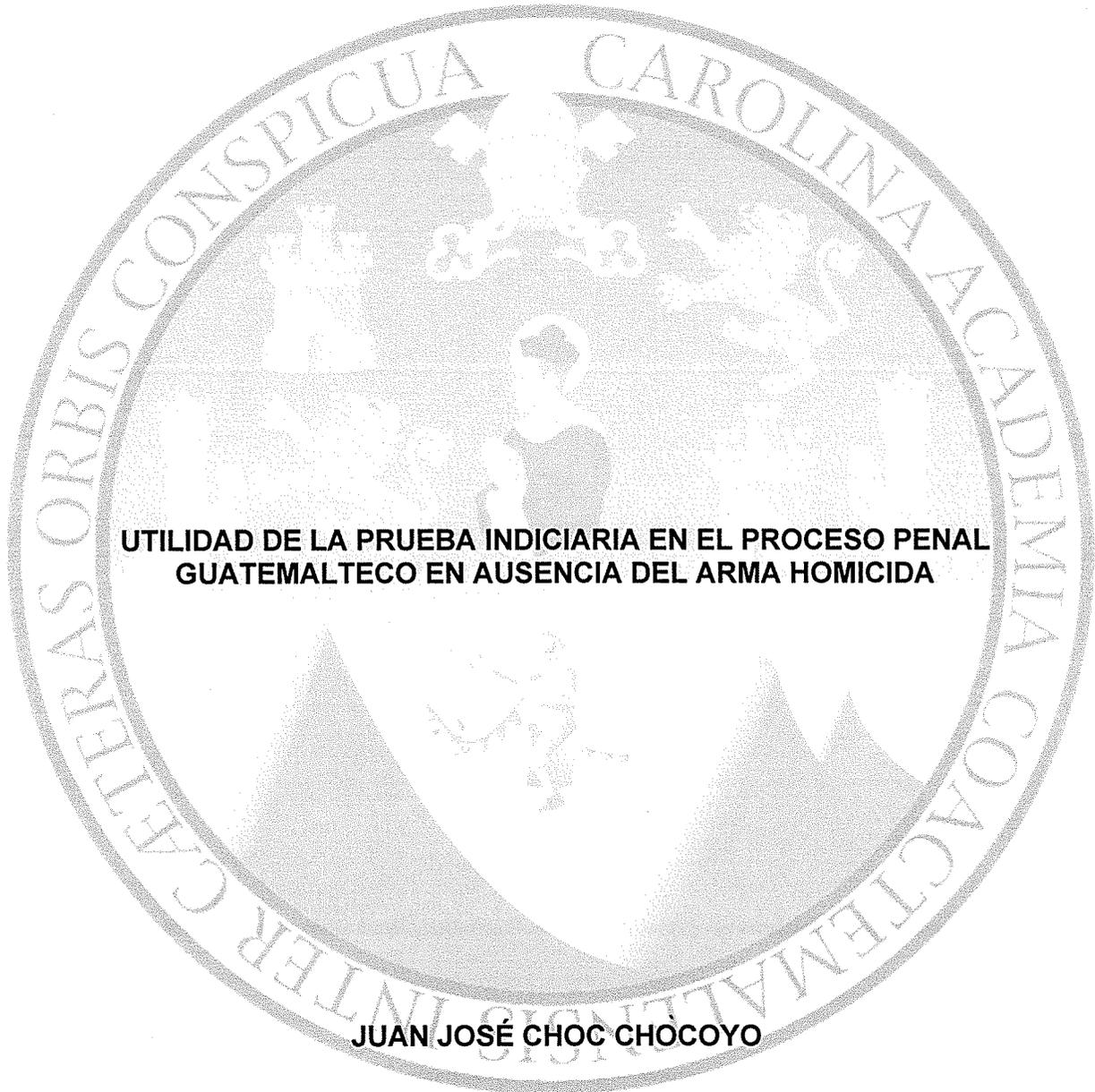


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**UTILIDAD DE LA PRUEBA INDICIARIA EN EL PROCESO PENAL
GUATEMALTECO EN AUSENCIA DEL ARMA HOMICIDA**

JUAN JOSÉ CHOC CHOCOYO

GUATEMALA, JUNIO DE 2024

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**UTILIDAD DE LA PRUEBA INDICIARIA EN EL PROCESO PENAL
GUATEMALTECO EN AUSENCIA DEL ARMA HOMICIDA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JUAN JOSÉ CHOC CHOCOYO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, junio de 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras

VOCAL I: Vacante

VOCAL II: Lic. Rodolfo Barahona Jácome

VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García

VOCAL IV: Br. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera

VOCAL V: Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar

SECRETARIO: Lic. Wilfredo Eliú Ramos Leonor

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Elisa Álvarez Sontay
Secretario: Laura Evangelina Ordoñez Gálvez
Vocal: Alis Julieta Pérez Castillo

Segunda Fase:

Presidente: Jaime Ernesto Hernández Zamora
Secretario: Olga Aracely López Hernández
Vocal: Juan Antonio Aguilón Morales

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y del Contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 11 de septiembre de 2020.

Atentamente pase al (a) Profesional, JUAN CARLOS RIVERA
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
JUAN JOSÉ CHOC CHOCOYO, con carné 201113318,
 intitulado DETERMINAR LAS CARACTERÍSTICAS EN LOS DELITOS DE HOMICIDIO AL EMITIR SENTENCIA Y FALTE EL ARMA HOMICIDA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC. GUSTAVO BONILLA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 14 / 09 / 2020 f)

Juan Carlos Rivera
Juan Carlos Rivera
 ABOGADO Y NOTARIO





LIC. JUAN CARLOS RIVERA

ABOGADO Y NOTARIO

4 calle 4-45 "A" Zona 5 Ciudad Vieja Sacatepéquez

Tels. 47976453-41076000

Ciudad Vieja Sacatepéquez, 04 de abril de 2022

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho

Señor jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:



De forma atenta me dirijo a usted y, en cumplimiento de la resolución de fecha once de septiembre de dos mil veinte, emitida por la Unidad de Asesoría de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, en la que se me nombra como asesor del trabajo de tesis del bachiller: **JUAN JOSÉ CHOC CHOCOYO**, intitulado: **"DETERMINAR LAS CARACTERÍSTICAS EN LOS DELITOS DE HOMICIDIO AL EMITIR SENTENCIA Y FALTE EL ARMA HOMICIDA"**, me permito informar lo siguiente: Previo análisis, se convino con el bachiller realizar modificación al título de esta investigación, quedando de la siguiente manera: **"UTILIDAD DE LA PRUEBA INDICIARIA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO EN AUSENCIA DEL ARMA HOMICIDA"**. Y sobre el particular dictamino: a) **Contenido científico y técnico:** Este trabajo contiene información científica y técnica indispensable para hacer una labor altamente calificada en el tema de la investigación criminalística. b) **Metodología y técnicas de investigación:** La metodología y las técnicas de investigación que se utilizaron, son congruentes con los estándares de la investigación científica que le da validez al aporte documental del sustentante. c) **Redacción:** La redacción de la presente tesis ha observado las reglas semánticas que una investigación del nivel de Licenciatura requiere. d) **Contribución científica:** La presente investigación documentada es un innegable aporte a la bibliografía jurídica en Guatemala. Es un trabajo inédito el que se concatenan la criminología y la criminalística. e) **La conclusión discursiva:** La conclusión discursiva y los aportes del Bachiller Choc Chocoyo están acordes a la investigación que realizó. f) **Bibliografía:** La bibliografía que utilizó para su investigación el sustentante ha sido abundante y pertinente.

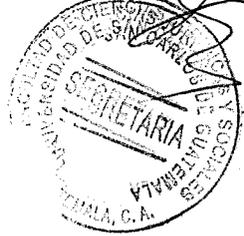
Juan Carlos Rivera
ABOGADO Y NOTARIO



En consecuencia, estimo que, el trabajo de investigación del Bachiller JUAN JOSÉ CHOC CHOCOYO es acorde a lo que prescribe el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público. Declaro expresamente que no soy pariente del estudiante dentro de los grados de Ley y por las razones enunciadas emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con el trámite correspondiente, para evaluarse posteriormente por el tribunal examinador en el examen público de tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente,

Juan Carlos Rivera
ABOGADO Y NOTARIO

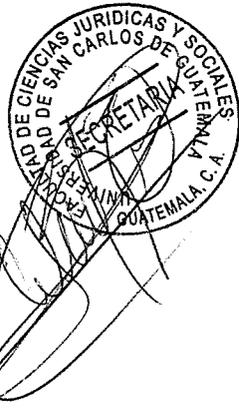
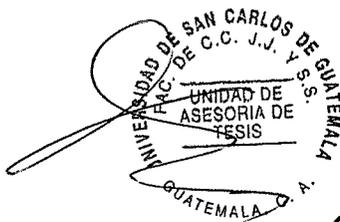


D. ORD. 104-2024

Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, veintiséis de enero de dos mil veinticuatro.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante, **JUAN JOSE CHOC CHOCOYO**, titulado **UTILIDAD DE LA PRUEBA INDICIARIA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO EN AUSENCIA DEL ARMA HOMICIDA**. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

HMAC/JIMR





DEDICATORIA

A DIOS: Por darme sabiduría, entendimiento y sobre todo por acompañarme y ser mi luz a lo largo de este difícil camino.

A MIS PAPAS: Magdaleno Choc Sabán, por inculcarme valores y enseñarme que todo es posible cuando soñamos en grande, con todo mi aprecio y cariño. Magna Chocoyo Choc (QEPD), que desde el cielo me acompaña en cada momento de mi vida, el trabajo y esfuerzo que realizo en vida ha dado su fruto, con lágrimas en los ojos le dedico este logro.

A MI ESPOSA: Lidia del Rosario, por acompañarme y nunca dejarme solo en la recta final de mi carrera, tu apoyo y amor incondicional me han mantenido firme, espero tu apoyo en mis próximas metas.

A MI HIJA: Paula Abigail del Rosario, por cambiarme la vida desde tu llegada, que este logro sea un ejemplo a seguir en tu vida, espero verte cumplir todas tus metas, siempre estaré para apoyarte.

A MIS HERMANOS: Nelson, Carlos, Daniel, María, Marcos, Jonathan y Leslie, por el apoyo y las muestras de cariño mostrado a lo largo de este tiempo, que este logro sea de ustedes y que sea un motivo para seguir adelante y luchar por todo lo que anhelan.



A MIS ABUELOS:

Abelino Choc (QEPD) y Juana Saban, Fidel Chocoy (QEPD) y Paula Choc (QEPD), porque fueron parte importante en mi vida, siempre los tendré en un lugar muy especial.

A:

Mis tíos, tías, primos, primas, cuñados, cuñadas, sobrina y amigos, gracias porque siempre estuvieron pendientes, cada uno saben cuán importante fue para mí a lo largo de esta travesía.

A:

La tres veces centenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, alma mater de la educación superior en Guatemala, muy en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por abrirme las puertas de sus aulas y llenarme de los conocimientos necesarios.



PRESENTACIÓN

En la presente tesis se hizo un análisis en la problemática que afrontan los órganos jurisdiccionales al momento de juzgar el delito de homicidio y no se cuenta con el arma homicida, ya que en la actualidad se vulneran los derechos de los sindicados en dicho procedimiento.

El tema investigado pertenece a la rama del Derecho Penal y es de tipo cualitativo, ya que se analizó lo referente proceso de investigación que se debe llevar de manera correcta, ya que, a partir de los principios rectores del derecho penal, como principio de legalidad, de culpabilidad y el principio de taxatividad, con la finalidad de lograr la correcta interpretación de la ley penal.

La investigación se llevó a cabo en un tiempo determinado de tres meses aproximadamente, misma que da a conocer los temas referentes al homicidio, criminología y diversas maneras de obtener medios de prueba.

El sujeto de investigación fue realizado basado en quien comete un delito de homicidio, y el objeto es la averiguación e investigación de los diversos indicios para la averiguación de la verdad en un proceso de investigación.

El aporte académico del tema consiste en determinar las características en los delitos de homicidio al emitir sentencia y falte el arma homicida.



HIPÓTESIS

Es necesario determinar las características para imponer condenas en los delitos de homicidio cuando falte el arma homicida estableciéndolas en el Código Penal, sin que esto represente una forma taxativa de interpretación de estas normas para los juzgadores, ya que no se puede caer en la figura de la analogía, tomando en consideración que cada caso en concreto en materia penal tiene sus propias características y variaciones, además, resaltando la democratización de las normas penales guatemaltecas que tienden, según el principio de ultima ratio, a hacer uso de la pena de prisión como última instancia, de forma que al establecer las características de las sentencias, independientemente de ser condenatorias o absolutorias, se fomenta una cultura respetuosa del principio de legalidad y se protegen garantías fundamentales de carácter constitucional.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Para la comprobación de la hipótesis planteada en el plan de investigación, se recurrió al método de análisis deductivo, haciendo uso de la técnica de lectura y revisión de la ley.

Entre las características se pudo determinar las siguientes:

1. Se puede mencionar que es el dolo, una de las principales características de un delito, ya que es la forma en que se ejecutaron las acciones delictivas naturales propias del mismo.
2. La investigación propia en la escena del crimen, con el fin de establecer que circunstancias pudieron haber concurrido en la ejecución del delito, puesto que esto nos dará la pauta a seguir sobre el comportamiento del sujeto activo y su intencionalidad.
3. El delito de homicidio está tipificado por la Ley Penal.
4. De acuerdo a la valoración de las pruebas en el debate oral y público pueden resultar condenas absolutorias o condenatorias.



ÍNDICE

Pág.

Introducción..... i

CAPÍTULO I

1. El homicidio 1

 1.1. El delito de homicidio en la historia 1

 1.1.1. En el derecho romano 4

 1.2. El homicidio y sus formas de comisión 7

 1.3. El animus en la comisión del homicidio 8

 1.4. Elementos del homicidio 9

 1.5. Tipos penales en la legislación guatemalteca 12

 1.5.1. Homicidios simples, privilegiados o atenuados 12

 1.5.1.1. Homicidio cometido en estado de emoción violenta 12

 1.5.1.2. Homicidio en riña tumultuaria 12

 1.5.1.3. Homicidio preterintencional 13

 1.5.1.4. Homicidio culposo 13

 1.5.1.5. Inducción o ayuda al suicidio 13

 1.5.1.6. Infanticidio 14

 1.5.1.7. Suposición de muerte 14

 1.5.2. Homicidios calificados o agravados 14

 1.5.2.1. Parricidio 14

 1.5.2.2. Ejecución extrajudicial 17

 1.5.2.3. Asesinato 19

CAPÍTULO II

2. La criminalística en el proceso penal 25



2.1. Definiciones de criminalística	27
2.2. Diferencias entre criminalística y criminología	30
2.3. La prueba en el proceso penal guatemalteco	31
2.3.1. ¿Qué es la prueba?	31
2.3.2. Órganos de prueba	34
2.3.3. Medios de prueba	35
2.3.3.1. El testimonio	35
2.3.3.2. Documentos	36
2.3.3.3. La prueba pericial	37
2.3.3.4. La Inspección	39
2.3.4. Sistemas de valoración de la prueba	40
2.3.4.1. Sistema de la prueba legal o tasada	41
2.3.4.2. Sistema de la íntima convicción	41
2.3.4.3. La sana crítica razonada	41
2.4. La escena del crimen en el homicidio	42
2.4.1. Métodos que se utilizan para la investigación en la escena del crimen.....	45
2.4.1.1. Cuadrulado o de rejilla	45
2.4.1.2. Zonas o sectores	46
2.4.1.3. Método en forma de rueda o estrellado	46
2.4.1.4. Método piramidal	47
2.4.1.5. Franjas o cuadrantes	48
2.4.1.6. La preservación y documentación de la escena del crimen	48

CAPÍTULO III

3. El cuerpo del delito	53
-------------------------------	----

3.1. Origen del cuerpo del delito	53
3.2. Cuerpo del delito como concepto criminalístico	59
3.3. El cuerpo del delito en los diferentes sistemas penales.....	65
3.4. La importancia del cuerpo del delito en el homicidio.....	68
3.4.1.Homicidio doloso	70
3.4.2.Homicidio imprudente.....	71
3.5. El cuerpo del delito en el ordenamiento penal guatemalteco.....	71
3.6. El cuerpo del delito en el derecho comparado	75

CAPÍTULO IV

4. ¿Qué es la escena del crimen?.....	79
4.1. Escena del crimen sin arma homicida.....	82
4.2. Sistema institucional que se encarga de la investigación penal en Guatemala ..	87
4.2.1.Policía Nacional Civil	87
4.2.2.El Ministerio Público	88
4.2.3.Instituto Nacional de Ciencias Forenses.....	90
4.3. Sentencia penal dictada en ausencia del arma homicida	91
4.4. El Juez de garantías	97
4.5. El debido proceso	99
4.6. Presunción de inocencia	104
4.7. Derecho de igualdad de las partes.....	105
4.8. La sentencia motivada	106
CONCLUSIÓN DISCURSIVA	109
BIBLIOGRAFÍA	111



INTRODUCCIÓN

La base principal del presente trabajo es que su división pende de cuatro capítulos que a su vez conlleva información sobre la problemática que afrontan los órganos jurisdiccionales al momento de juzgar el delito de homicidio y no se cuenta con el arma homicida, dado que esto es un problema grave para la realización de la justicia.

Para esta investigación los capítulos, contienen lo que es el Delito de Homicidio, la importancia de la criminalística en el proceso penal, la prueba en el proceso penal, sistemas de valoración de la prueba, proceso de investigación de la escena del delito de homicidio, el cuerpo del delito, análisis del delito de homicidio cuando no se localiza el arma homicida y principio constitucional de legalidad en los procesos penales donde falte el arma homicida.

En todo proceso de investigación donde el delito sea homicidio y faltare el arma homicida podemos enfocar que los indicios ocupan parte fundamental para poder lograr un efectivo proceso de investigación.

La prueba en el proceso penal juega un papel de gran importancia, y así poder establecer la responsabilidad del imputado y su participación en el delito que se le imputa, y que el juzgador pueda dictar la sentencia condenatoria.

El tema del manejo de los indicios en la escena del crimen es de suma importancia considerando que se lucha contra la inseguridad y la impunidad. Asimismo, se establece la actividad del Ministerio Público, Policía Nacional Civil, Dirección de Investigación Criminal y Personal Científico quienes tienen la responsabilidad de realizar un buen procedimiento en la averiguación de la verdad en el proceso penal,



obtener éxito en la realización de sus funciones y realizar un buen trabajo
investigación.



CAPÍTULO I

1. El homicidio

“Toda acción u omisión, típica, antijurídica, culpable, y punible que consiste en atentar contra el bien jurídico de la vida de una persona física”.¹ Para fines del trabajo de investigación se puede definir indicando: Que es la muerte por acción u omisión de un ser humano causado por otro ser humano. En la definición señalada se da dos elementos fundamentales que son:

- a. La acción: Que es la declaración de voluntad de producir el resultado previsto en la ley.
- b. La omisión: Que es el incumplimiento de un deber jurídico, que produce un resultado dañoso.

En el Código Penal Decreto número 17-73 del Congreso de la República, en el Artículo 123 establece que comete homicidio quien diere muerte a alguna persona.

El bien jurídico tutelado, en el ilícito de homicidio, el bien que se protege, lo constituye: la vida, como valor máximo del ser humano, el cual es deber esencial del Estado garantizar conforme se establece en el Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

1.1. El delito de homicidio en la historia

La definición de homicidio ha sufrido notables transformaciones a lo largo de la historia de manera, que en la antigua Roma la muerte dolosa y los delitos con resultado de muerte eran calificados con el término parricidium, y el asesinato o muerte violenta y

¹Muñoz Conde, Francisco y García Arán, Mercedes. **Derecho penal, parte general**, Pág. 215.



maliciosa era calificado como perduellio, consideración que cambia a finales de época republicana, cuando se comienza a definir el parricidio como la muerte cometida por un individuo contra sus parientes, surgiendo la necesidad de que apareciera una nueva palabra para definir las muertes que no entraban dentro de este grupo. Así fue como nació el termino homicidium cuya traducción es Muerte de Hombre, para determinar la muerte causada a un hombre dolosamente.

Comenzado por el inicio de las conductas jurídicas, en el derecho de las civilizaciones primitivas como la Antigua Grecia, Babilonia y el pueblo hebreo se consideraba el homicidio como una falta grave que era resuelta mediante la venganza o Ley del Talión. Es llamativo ver que en el derecho romano esta venganza era también aplicada, pero primero hablaremos de la organización de la familia y las importantes consecuencias que acarrea.

Así, en la época romana, el hecho de que los individuos sean castigados o penados por sus actos depende directamente de que estos sean considerados como persona lo cual implica la aceptación por parte del pater familias en el seno de la familia y el reconocimiento de derechos jurídicos frente a la comunidad.

El páter en esta etapa tiene pleno poder sobre los filius, pudiendo decidir sobre su vida, e incluso pudiendo venderlos, abanderarlos o entregarlos si cometían un delito.

Por lo tanto y como consecuencia de lo establecido anteriormente, en esta época no se considera delito la muerte provocada por el marido a la mujer o por el ascendiente a los descendientes. Además, incluso se recoge este derecho del pater en la Ley de las XII Tablas y se le da el nombre de ius vitae acnecis, sin embargo, que el derecho estuviera



recogido en esta ley no significa que no existieran unos ciertos límites, y es que en cuanto al poder para matar a la esposa, solo estaba autorizado a ejercitarlo cuando la mujer era adúltera o se encontraba en un estado de embriaguez habitual, y en cuanto a los hijos, se necesitaba justa causa para matarlos, es decir, un motivo fundamentado.

A partir de la época republicana el pater debe ejercer este derecho mesuradamente y de forma justa, ya que si no lo hace de esta manera se le imputa homicidio.

Como es lógico, surgieron más limitaciones, que se desarrollaron como consecuencia de la aplicación de los mores maiorum, unas costumbres que surgían en el seno de la familia, y que posteriormente se configuraron como legesrigiae, estableciendo sanciones para el pater que se excedía de su poder dentro de la familia, entre ellas la pena de muerte.

Cuando los actos delictivos entre miembros de distintas familias se resolvían en el ámbito privado, podían ocurrir dos cosas: que se ejercitara la venganza privada o que se llegara a un acuerdo. En esta comunidad la influencia de la religión era enorme y estaba presente en todos los aspectos de la vida cotidiana. Se consideraba que este tipo de delitos turbaban la paz de los dioses, por lo que se tenía el deber de vengarse para restaurar la paz anterior.

Un ejemplo de esto es la sanción parricida esto de la ley de Numa del derecho romano primitivo, según la cual los familiares de un individuo que había muerto por la acción de otro, tenían el deber y la obligación de matar al homicida, salvo en el caso que el homicidio fuera involuntario, en cuyo caso el homicida tendría que entregar a los familiares del muerto un carnero en presencia del pueblo para que fuera sacrificado.

1.1.1. En el derecho romano

En el derecho romano ya se distinguían algunas clases de homicidio, las cuales se clasifican en:

Asesinato violento y salteamiento, regulado en la Lex Cornelia, el cual se determinaba como tal siempre que se utilizaran medios violentos para causar la muerte.

Homicidio por envenenamiento (venenum)

Homicidio por hechizo y magia, el cual era equiparado al concepto de venenum. Las prácticas que se engloban en esta definición son hechos calificados como maravillosos o sorprendentes, ceremonias de sacrificio o juramentos mortales.

Homicidio de parientes.

Homicidio por incendio intencionado y delitos cometidos en un naufragio.

Tras establecer las diversas clases cabe decir de las penas. Pues bien las penas a imponer durante la época romana eran muy variadas e iban desde penas pecuniarias, pérdida de derechos civiles o destierro, hasta las penas de reclusión, trabajos forzados, cárcel, castigos corporales, pérdida de la libertad confiscación de bienes, y como no la pena de muerte, esta última ejecutada de muy diversas formas, comenzando por la forma más antigua que era la decapitación, hasta la crucifixión, la pena culleum, la entrega a la fieras o para cebo en combates públicos, la ejecución popular y el arrojamiento desde la roca Tarpeya.²

Ley de las XII Tablas

² Ley de las XII Tablas, **Tabla IX**, 3.

A partir de la Ley de las XII Tablas redactada entre los años 450 y 451 a. C se regula más eficazmente la imposición y aplicación de la pena de muerte, prohibiéndose la condena a muerte de un ciudadano romano sin un juicio popular, lo que supone el fin de los derechos de venganza en el ámbito privado de las familias.

Las Tablas VIII y IX recogen los delitos y no se diferencia entre los delitos públicos o privados, además se puede observar la evolución de las penas, sobre todo la de la pena de venganza de sangre, que podían ser sustituida por un pacto entre ofensor y ofendido y el pago de una sanción pecuniaria, entendida como una reparación al perjuicio moral sufrido por la víctima.

Cabe destacar cual es el elemento tipificado del delito en la Ley de las XII Tablas. Este es la intencionalidad, es decir, debe existir dolo, la intención de provocar la muerte, si no existe y lo que hay es negligencia o culpa no se trata de un delito de homicidio.

Lex Cornelia de Sicariis et Veneficis (Ley Cornelia sobre apuñaladores y envenenadores).

La lex Cornelia de sicariis et veneficis del año 81 a. C fue una ley de vital importancia que se creó para perseguir a las bandas organizadas que ponían en riesgo la paz y el orden social, restaurando así la situación tras los años de sangrienta Guerra Civil en los que se penaban distintas conductas con la misma pena sin apreciar el elemento de la voluntariedad. La finalidad de la Lex Cornelia fue regular y castigar a estas bandas armadas, las cuales luchaban unas con otras, siendo pagadas por los diferentes grupos políticos. En principio solo aparecía en ella el homicidio doloso, pero posteriormente se amplió el contenido y se aplicaba a delitos como castración, el ejercicio de artes



mágicas, la venta de sustancias medicinales peligrosas, incitación al motín. etc.³

que se permitía con la Lex Cornelia era generalmente la de muerte, pero si el homicida era una persona de alta posición social se sustituía por la pena de deportación.⁴ Contení también eximentes, de manera que, si el homicidio se había cometido por un niño o un loco, a este se le eximia de responsabilidad, y le ocurría lo mismo al individuo que matara a quien pusiera en peligro su vida, o a un ladrón armado que intentara robarle.

Además, otro dato a destacar es que los juicios llevados a cabo respecto de esta ley eran juicios con jurado.

Al contrario de lo ocurrido en la Ley de las XII Tablas, en esta ley no se valora si existe dolo, sino que los juristas se basan en el animus neccandi, es decir, la intención de cometer la acción delictiva cuyo resultado sea causar la muerte a otra persona.

En el derecho canónico posterior se sigue teniendo en cuenta esta voluntariedad de cometer el acto homicida, y así tomando como fundamento el libro del Éxodo de la Biblia, en el canon número 5 del Concilio de Elvira diferencia entre homicidio casual y homicidio intencionado.

A partir de la Ley Silana atribuida al emperador Lucio Cornelio Sila (138 a.c – 78 a.c) se establecen diferencias entre las penas a imponer según el individuo imputado fuera honestior o humilior, es decir, según la clase social a la que pertenecía. Pero ¿Quién era un honestior o un humilior? Los humilliores eran la población libre, campesinos, jornaleros, artesanos, pobres y sin tierras, y los honestiores eran los Senadores y

³ Digesto, 48, 8, 3 y 11 / Collatio Legum 15, 2, 1.

⁴Mommsen, Teodoro, **Derecho penal romano**, pág. 400.

Magnates, es decir los ricos terratenientes romanos y los habitantes de las provincias.

La pena normalmente aplicada por homicidio era la los honestiores de destierro y para los humiliores de muerte o trabajo en las minas, pero con el tiempo se equipará y también se le impone pena de muerte a los hostiores.

La aparición de esta ley en la misma época que la Lex Cornelia propició que en esta última se encuentren diferencias en la pena a imponer según el status social. Muy llamativa es la situación de los esclavos, pues su muerte a manos de otra persona no se consideraba homicidio, y si la víctima era esclava de otra persona se trataba como simple daño en las cosas. Esto continuó así hasta la época del emperador Constantino, el cual promulgo una ley en la que se regulaba y limitaba el derecho de los dueños a corregir a sus esclavos.⁵

1.2. El homicidio y sus formas de comisión

Para la configuración del dolo de muerte, en qué forma se ejecutaron los actos materiales propios del delito, es decir que se hace necesario realizar una investigación sobre en qué escenario del crimen, con el fin de establecer que circunstancias, pudieron haber concurrido en la ejecución del mismo, puesto que esto nos dará la pauta a seguir sobre el comportamiento del sujeto activo y su intencionalidad, debiendo analizar por ejemplo, si existió discusión previa entre victimario y víctima, si el lugar era habitado o deshabitado, el número de participantes en el hecho, ha nocturnidad y cualquier otra circunstancia similar.

⁵ Constitución de Constantino, 9, 14, 1, citado en Sáinz Guerra, Juan, **La evolución del derecho penal**, pág. 611.



Es importante determinar si el sospechoso andaba armado poco antes del crimen tenía en su poder medios para cometerlo, así mismo debe establecerse si había estado cerca del lugar en circunstancias sospechosas, por ejemplo, disfrazado, armado, profiriendo amenazas etc.

El Artículo 19 del Código Penal Decreto número 17-73 Tiempo de comisión del delito, el delito se considera realizado en el momento en que se ha ejecutado la acción. En los delitos de omisión en el momento en que debió realizarse la acción omitida.

En el primero de los supuestos señalados en el artículo antes citado, el delito se considera ejecutado en el momento en que el sujeto activo exterioriza su conducta típicamente delictiva, y cuando se trate de un acto que proviene de la concurrencia de varias acciones, deberá entenderse que se refiere a la que esencialmente o en última instancia, haya sido causa directa del resultado. En el segundo supuesto, el delito se realiza en el momento en que el sujeto activo, conscientemente y deliberadamente omitió realizar una conducta que pudo y debió haberse realizado.

El Artículo 18 del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula: Cambios de comisión: quien omite impedir un resultado que tiene el deber jurídico de evitar, responderá como si lo hubiere producido.

El lugar donde se cometió el delito está regulado en el Artículo 20 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

1.3. El animus en la comisión del homicidio

Para Cabanellas el animus es la intención o voluntad de realizar una determinada conducta.

El animus no es más que la voluntad del sujeto activo expresado de manera objetiva para la comisión de un hecho o acto.

El animus necandi es el deseo que un sujeto tiene de matar a una persona, también es denominado dolo especial y este está representado por los impulsos y motivos que determinan la voluntad criminal del sujeto y que pueden influir en el aumento o disminución de una pena según el caso o el grado de penalidad.

De lo anterior se puede determinar que el animus necandi en la comisión del delito de homicidio constituye uno de los elementos a tomar en cuenta para establecerse la naturaleza de un hecho homicida puesto que es el propósito que motivo al sujeto activo para realizarlo, y que según la legislación penal guatemalteca es considerado homicidio tanto aquel en el que el sujeto planeo la muerte de una persona (asesinato), como aquella en la que se realizó dicha acción como consecuencia de un accidente o una acción no planeada (Homicidio culposo).

1.4. Elementos del homicidio

La muerte o destrucción de la vida humana: Como resultado de la acción criminal.

Ánimo de matar (animus necandi), que el sujeto activo haya expresado de manera objetiva su voluntad de matar.

Consumación: este delito se consuma con la muerte, por lo que no afecta el plazo que transcurra entre el acto homicida y el resultado de muerte.

Solo un hombre vivo puede ser objeto de homicidio y si no existe extinción de una vida humana no hay homicidio, por ejemplo: disparar un arma de fuego, poner veneno en una comida.



No solo concurre con el hecho de matar a una persona viva sino hay que relacionar los medios empleados por el agente para la ejecución del hecho y pueden ser actos idóneos y dirigidos a causar la muerte, cuando se da por la omisión del que tenía el deber moral, social o legal de prestar asistencia o auxilio al que no puede proteger su vida en peligro y aparte son los medios directos al que mata con sus propias manos, o elementos materiales.

No es necesaria la concurrencia de dolo determinado, basta el indeterminado, sola la intención de matar a una persona cualquiera (*animus necandi*), tan homicida es el que dispara contra un hombre determinado causándole la muerte, como el que dispara contra una muchedumbre matando a uno o varios, el cual es un fenómeno interno, tomando en cuenta los actos externos reveladores de aquella, dentro de ellos la jurisprudencia ha considerado la clase de arma empleada, partes del cuerpo afectadas, distancia entre ofensor y ofendido, lesiones, la forma del suceso.

No hay homicidio cuando la muerte está legitimada por la concurrencia de una causa justificada como el que mata en una situación de legítima defensa, o en cumplimiento de un deber.

- El homicidio se consuma con la muerte.

Cuando habiendo realizado el culpable con intención de matar, no se produce por causas ajenas a su voluntad.



Son autores no solamente los que ejecutan los actos que causan la muerte, sino cuantos obran de concierto con el homicida y con igual propósito.⁶

Elementos del homicidio son:

- Objeto material

Representado por una persona humana viva con vida independiente, existe una diferenciación entre el objeto material y el sujeto pasivo; el objeto material del delito de homicidio es la correcta persona dotada de vida humana, la cual da una fijación del momento en que el ser humano adquiere vida independiente tiene una gran trascendencia en el derecho penal en razón del distinto alcance que otorga el derecho positivo no solo la protección que dispensa a la vida humana en uno y otro estadio de su desarrollo sino también con respecto a la protección de otros bienes de los que es portador el ser humano.

La determinación de la constitución del objeto material en que encama la vida independiente, no puede ser otro que el del nacimiento, pues este es la condición necesaria e independiente de la autonomía vida, por lo tanto, es el momento dentro del cual se produce la modificación de la vida dependiente en independiente, y con esto decimos que el objeto material del delito homicidio deja de existir con la muerte de la persona con vida independiente que constituye su límite máximo.

Se considera que todo ser nacido de mujer, tiene la condición de ser humano y que, en cuanto nazca con vida mientras no haya muerto, será objeto material del delito de homicidio, ante esto la muerte se considera un proceso irreversible y el momento de la

⁶Diez Ripolles; **Delitos contra bienes jurídicos fundamentales**, Pág. 225.

misma habrá de determinarse en función de esa peculiaridad, es decir cuando produzca la lesión irreversible e irrecuperable de alguna función vital del cuerpo humano por lo tanto se decide por el término, cese irreversible de las funciones cerebrales.⁷

1.5. Tipos penales en la legislación guatemalteca

1.5.1. Homicidios simples, privilegiados o atenuados

1.5.1.1. Homicidio cometido en estado de emoción violenta

Quien matare en estado de emoción violenta. Llamado también homicidio pasional, es una alteración psíquica de carácter temporal, que incide sobre la capacidad de razonamiento del autor sin que se llegue a una causa de inimputabilidad, dicha alteración no debe ser buscada de propósito por el agente.

1.5.1.2. Homicidio en riña tumultuaria

Cuando riñendo varios y acometiéndose entre sí confusa y tumultuariamente, hubiere resultado muerte de una o más personas y no constare su autor, pero si los que hubieren causado lesiones graves. Es básicamente una contienda cometida de obra entre más de dos personas. El acto del homicidio requiere no solamente la riña, sino que ésta sea tumultuaria, en este tipo de homicidio hay una confusión tal, que no puede determinarse finalmente el autor del hecho.

No constatando quién o quiénes causaron las lesiones.

⁷ *Ibid*, Pág. 233.



1.5.1.3. Homicidio preterintencional

El sujeto deseaba causar un mal, pero no de tanta gravedad como la muerte que finalmente se produjo. En ese caso, debe quedar evidente que el hecho no se dirigía a causar un mal tan grave como el efectivamente causado. Es la muerte causada a una persona por quien no se proponía inferirle más de tanta gravedad. Se diferencia del homicidio simple en lo punible, en que, en éste, el autor se propone la muerte de la víctima aun cuando pueda frustrarse su propósito; mientras que, en aquél, el responsable se proponía, dolosamente es cierto, un hecho distinto del homicidio, que se consuma pese a su distinta intención.

1.5.1.4. Homicidio culposo

Tal como lo establece el Artículo 127 del Código Penal primer párrafo puntualiza que el sujeto activo puede ser cualquier persona y constituye el supuesto jurídico genérico del tipo: en ese caso no interesa a la ley el medio utilizado para su comisión; pero el segundo y tercer párrafo se señala un sujeto activo determinado: el conductor de vehículo en estado de ebriedad. Se requiere un resultado material; la muerte de una persona; no causada de propósito por el agente, pero si previsible; a diferencia del homicidio doloso en la ausencia del animus necandi, el ánimo de dar muerte.

1.5.1.5. Inducción o ayuda al suicidio

Tiene dos supuestos, en el primero se refiere a instigar, es decir despertar en otro el ánimo suicida hasta entonces existente, puede perpetrarse por sugestión; el segundo es prestar auxilio, prestar medios tales como armas, veneno o cualquier otro género de cooperación, etc.

1.5.1.6. Infanticidio

El sujeto activo en este delito es determinado, ya que solo puede ser la madre, y siempre que se evidencie que fue impulsada por motivos íntimamente ligados a su estado, los cuales le produjeron indudable alteración psíquica, aquí el hecho constitutivo es dar muerte al hijo en el momento de su nacimiento o dentro de los tres días ocurrido el mismo. En sentido amplio, toda muerte dada a un niño o infante, dentro de la técnica penal se entiende que la muerte que la madre o alguno de sus próximos parientes da al recién nacido, es necesario para que se realice esta figura delictiva que el niño o niña haya nacido viva.

1.5.1.7. Suposición de muerte

Lo que acontece en este hecho es que se falsea la situación del fallecimiento estando el sujeto que se cree muerto, aún vivo, como el sujeto activo del delito es la persona que se hace pasar por muerta; no hay realmente un sujeto pasivo determinado; el pasivo en todo caso tendría que ser el Estado, únicamente; pues con el hecho se realiza una simulación del hecho que da fin a la vida, como es la muerte.

1.5.2. Homicidios calificados o agravados

1.5.2.1. Parricidio

El sujeto activo lo será únicamente quien esté vinculado con el pasivo en la relación que se refiere la ley. El sujeto pasivo será el ascendiente, descendiente, cónyuge o conviviente del activo. El elemento subjetivo del tipo, quien le da muerte. El elemento interino es el conocimiento por el sujeto activo de la relación que une con el pasivo. Se requiere siempre un actuar doloso, y el dolo aquí referido se ha llamado dolo duplicado

en razón de que se quiere privar de la vida no a un hombre cualquiera sino a una persona con quien se tiene nexos, que la política criminal del Estado se interesa en proteger con especialidad. El elemento material del hecho es dar muerte a una persona.

Consecuentemente será homicidio si:

- Si la muerte recae en un sujeto no cualificado por la relación a que se refiere la ley
- Si la relación de parentesco o de convivencia, pero no es conocida por el sujeto activo.
- Si la relación sanguínea o de convivencia existe, pero el activo causa la muerte del pasivo culposamente.

En la legislación Penal Guatemalteca anterior, específicamente en el Artículo 298, se establecía que: Quien diere muerte a su padre, madre, ascendiente o descendiente, Hermanos consanguíneos o a su cónyuge, será castigado como parricida.

En la legislación penal actual el Artículo 131, ya no comprende el parricidio de los hermanos, y se hace especificación en cuanto al dolo, ya que se alude a que se conoce el vínculo. Actualmente, el artículo regula que quien conociendo el vínculo matare a cualquier ascendiente o a su cónyuge o a persona con quien hace vida marital.⁸

Distintos elementos para que se concrete su materialización de una manera punible y prejudicial.

Regulación del parricidio en el derecho comparado, las legislaciones de los países occidentales penaron el parricidio como delito hasta fechas recientes. La propia

⁸[Http: t/www.monografias.com/tmbajos/delitos/delitos.shtml](http://www.monografias.com/tmbajos/delitos/delitos.shtml).

legislación penal peruana y otras como la Gran Bretaña, han asimilado el parricidio con el asesinato o bien a un homicidio con agravante.

“El parricidio es la muerte criminal dada al padre y por extensión, muerte punible de algún íntimo pariente, quedando comprendidos en el concepto el matricidio, el filicidio el conyugicidio. También el delito se configura por la muerte dada a ascendientes o descendientes. El fratricidio queda excluido de esa calificación”.⁹

En Ecuador se castiga el parricidio según la pena regulada en el Artículo 452 del Código Penal; el artículo asimila el parricidio al asesinato, reprimiendo a los que a sabiendas y voluntariamente, mataren a cualquier ascendiente o descendiente, cónyuge o hermano, con la pena de reclusión mayor especial de diez y seis a veinticinco años.

En el Código Mexicano en la legislación mexicana se da el nombre de parricidio al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco. El Código original de 1932 estipulaba la sanción en su Artículo 324, imponiendo de veinte a treinta años de prisión.

En el Código Español, el Código español de 1822, se consideró a los sujetos del parricidio, al igual que en la *lex pompeia parricidi*, pero con el transcurso de los años, fue modificándose, limitando más la noción del parricidio; así en los Códigos de 1850 y 1870 esta idea se limita a los ascendientes, descendientes y cónyuges, disminuyendo

⁹De León Velasco y De Mata Vela. **Ob. Cit.** Pág.354.



la pena y únicamente en los casos de culpabilidad grave, se imponía la pena de muerte.

La expresión parricidio es empleada incluso para diferenciar ese delito del asesinato. Una clara diferencia entre la legislación española con otras, es el caso de la legislación penal argentina, que ni siquiera alude al parricidio ni al asesinato, incluyendo estos delitos en la figura del homicidio calificado.

El Código Italiano, es más amplio en su definición al citar que serán sujetos de parricidio los ascendientes y los descendientes, pero se hace una especial agravación a los homicidios cometidos en las personas del hermano, hermana y de los padres adoptivos o afines; empero, en todos estos casos se deben ceñir a la filiación de línea recta.

1.5.2.2. Ejecución extrajudicial

En el código penal guatemalteco se encuentra regulado en el Artículo 132 BIS por lo que este hecho consiste en privar de la vida a una o más personas por motivos políticos con orden, autorización, apoyo o aquiescencia de las autoridades del Estado. También comete este delito el funcionario o empleado público (perteneciente o no a cuerpos de seguridad) que ordena, autorice o apoye o de la aquiescencia para la comisión de dichas acciones.

El delito se comete aun cuando no medie móvil político, cuando se realiza por elementos de los cuerpos de seguridad del Estado, estando en ejercicio de su cargo, si la realizan arbitrariamente o con abuso, o exceso de fuerza. Así también los miembros



integrantes de grupos o de bandas con fines terroristas, insurgentes, subversivos con cualquier otro fin delictivo.

La ejecución extrajudicial es un delito cuyo origen en el Código Penal de Guatemala fue regulado a raíz del conflicto armado. Es un asesinato con cierto tinte autoritario; sin embargo, para realizarlo debió haber existido una decisión deliberada para poder cometerlo.

Regulación de la ejecución extrajudicial en el derecho comparado

Para Colombia la ejecución extrajudicial, también llamada ejecución extralegal, arbitraria o sumaria, es el homicidio que se produce bajo las siguientes circunstancias:

- Que un servidor público tome parte en el mismo actuando como autor material, como autor intelectual o como cómplice.
- Que en el homicidio no se presente ninguna de las causas de justificación del hecho previstas por la ley penal.
- Que la víctima será muerta mientras se encuentra en condiciones de inferioridad o en imposibilidad de defenderse.
- Que se mate a la víctima intencionalmente con el propósito de castigarla por sus actividades, por sus condiciones personales o sociales, por su ideología o por algún acto que supuestamente haya realizado.

De acuerdo con el relator especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, son ejemplos de ese tipo de ejecuciones el homicidio de personas privadas de la libertad que se encuentran bajo la custodia de agentes del Estado y las muertes producidas a consecuencia de la utilización desproporcionada de la fuerza por parte de

miembros de la policía o fuerzas militares durante actividades de aplicación a la ley de mantenimiento del orden público.

Una forma muy frecuente y común de ejecución extrajudicial es el homicidio de personas socialmente segregadas y estigmatizadas, dentro de las atrocidades llamadas operaciones de limpieza social. Estas se dirigen usualmente contra indigentes, mendigos, prostitutas, drogadictos, homosexuales, travestidos y otras personas a quienes la sociedad considera marginados. Los crímenes de limpieza social, constituyen según palabras de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, uno de los crímenes más execrables que se ejecutan, considerando la indefensión de la víctima, en muchos casos niños, mujeres y personas sin ninguna capacidad de defensa y sin ningún tipo de agresividad que constituya peligro social, lo que convierte a este tipo de eliminación social en un hecho vil además de inhumano.

1.5.2.3. Asesinato

Consiste en dar muerte a alguna persona en cualquiera de las circunstancias establecidas por el Artículo 132 del Código penal de Guatemala es decir con alevosía, precio, recompensa, promesa o ánimo de lucro, por medio u ocasión de inundación, incendio, veneno, explosión, desmoronamiento, derrumbe de edificio y otro artificio que pueda ocasionar gran estrago, con premeditación conocida, con ensañamiento, con impulso de perversidad brutal y también para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito, para asegurar sus resultados o la impunidad para sí o para sus coparticipes, o por no haber obtenido el resultado esperado.

La muerte de una persona o consecuencia de la acción realizada por otra, valiéndose de medios especialmente peligrosos o revelando una especial maldad o peligrosidad,

ha sido tradicionalmente castigada más severamente que el simple homicidio. asesinato no es, por consiguiente, más que la muerte de otra persona ejecutada con las circunstancias mencionadas. También se desprende que basta la concurrencia de una de ellas para elevar la muerte de una persona a asesinato. Pero esto no quiere decir que el asesinato sea un mero homicidio calificado.¹⁰

Regulación del asesinato en el derecho comparado

En España de los tiempos antiguos se encuentra la noción de asesinato calificado por envenenamiento. En la legislación española se usa por primera vez la palabra asesinato para referirse a los que dan muerte a traición, conteniéndose también el crimen sicario. En España en el Código Penal de 1822 se empleó la voz asesinato ya con mayor extensión para los casos de realizarse por promesas, donde con asechanza o mediante veneno o explosión.

En general, el delito denominado asesinato comprende muchos aspectos, los cuales tienden a confundirlo con los delitos denominados como homicidio e incluso con el parricidio; pero no se debe confundir ni éstos con aquél, ni mucho menos aquél con aquellos, cada delito posee.

“El asesinato (también denominado homicidio calificado) es un delito contra la vida humana, de carácter muy específico, que consiste en matar a una persona concurriendo ciertas circunstancias, tales como; alevosía, precio, recompensa o

¹⁰Ibid.

promesa remuneratoria y ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido”.¹¹

En España la figura de asesinato se encuentra dentro del título del Código Penal: del homicidio y sus formas, en el Artículo 139. Tiene lugar cuando en el delito de homicidio concurre alguno de los siguientes requisitos:

a) Alevosía

Consiste en el empleo de medios, modos o formas en la ejecución, que tiendan directa y especialmente a asegurarla, sin riesgo para el agresor que proceda de la defensa que pudiera hacer la víctima o con la búsqueda consciente de que el delito quede impune.

Son casos de alevosía aquellos en los que se aprovecha la particular situación de desvalimiento e indefensión del agredido; cuando la ejecución es súbita e inesperada, por sorpresa, o cuando se hace mediante acechanza, apostamiento, trampa, emboscada o celada. También pueden serlo la nocturnidad o el disfraz, que impiden el reconocimiento del autor del crimen.

b) Precio, recompensa o promesa

Esta circunstancia tiene un carácter ineludiblemente económico. Es una expresión antigua, pero que el legislador español la ha querido mantener por existir una jurisprudencia profusa en la aplicación de la misma. No es necesario que la contraprestación económica sea previa a la comisión del hecho delictivo, ni que se verifique objetivamente (cabén casos de fraude). Lo importante es que el sujeto activo cometa el hecho movido por esta intencionalidad económica.

¹¹<http://es.wikipedia.org/wiki/asesinato>.

c) Ensañamiento

Aumentando deliberadamente y de forma inhumana el dolor del ofendido. El ensañamiento se aprecia tanto por la intención, como por el objetivo resultado incrementar el dolor del agredido, y por ello excluye actos realizados sobre el cadáver con posterioridad a la muerte de la víctima (que podría constituir otro delito diferente, como es la profanación de cadáver). Es doctrina del Tribunal Supremo que no debe confundirse ensañamiento con ánimo decidido de matar.

También se entiende que se trata de asesinato cuando el homicidio se realiza por medio de inundación, incendio, explosivo o veneno entendiendo por este último cualquier sustancia que introducida en el cuerpo humano por ingestión, inyección o inhalación pueda producir la muerte. La comisión de un asesinato mediante inundación o incendio supone que éste es el medio utilizado, no que se comete por ese motivo.

El Código español, no regula como tal estos preceptos en los Artículos que dedica al asesinato 139 y 140; pero todos ellos podrían encuadrarse en alguna de las circunstancias anteriormente expresadas y que son causa del agravamiento del tipo delictivo.

En Argentina el asesinato es una forma de homicidio, calificado por agravación y regulado en el Artículo 80 inciso 3° del Código Penal. Únicamente se considera asesinato al homicidio cometido mediando pago o promesa remuneratoria, es decir el contrato para dar muerte a una persona.

En Ecuador el asesinato se encuentra regulado en el Artículo 450 del Código Penal, en cuya norma se refiere a la pena de reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco



años. En el Ecuador el asesinato es un delito que se configura cuando una persona comete homicidio con las circunstancias contenidas en el Artículo 450 del Código Penal, esto es cuando se ha cometido con las siguientes agravantes:

- Con alevosía
- Por Precio o Promesa remuneratoria
- Por medio de inundación, veneno, incendio o descarrilamiento
- Con ensañamiento, aumentando deliberadamente e inhumanamente el dolor del ofendido
- Cuando se ha imposibilitado a la víctima para defenderse
- Por un medio cualquiera capaz de causar grandes estragos
- Buscando de propósito la noche o el despoblado para cometer el homicidio
- Con el fin de que no se descubra, o no se detenga al delincuente, excepto cuando el homicida sea ascendiente o descendiente, cónyuge o hermano del delincuente al que se haya pretendido favorecer.
- Como medio de preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito, o para asegurar su resultado o impunidad; o por o haber obtenido los resultados que se propuso al intentar el otro hecho punible.
- Dentro del Código Penal ecuatoriano, además del asesinato, existen otros delitos similares que constituyen variantes del asesinato, tales como el parricidio y el infanticidio.¹²

En la legislación Penal anterior se hacía referencia al asesinato indicando que era reo de asesinato el que sin estar comprendido en el artículo anterior (se refería al

¹²Ibid.



homicidio), matare a otro, concurriendo alguna de las circunstancias: a) Con alevosía
b) Con precio o promesa remuneratoria, c) Con premeditación conocida, d) Con
ensañamiento que aumente deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido, e) Por
medio de inundación incendio o veneno, y f) Causando intencionalmente incendio, o
estrageo o daño previsto en los artículos 430, 431 y 439 de este Código, si de resultas
de tales hechos mueren una o más personas.

El Código Penal guatemalteco actualmente regula el delito de asesinato en el Artículo
132.¹³

¹³De León Velasco y De Mata Vela. ob. cit. Pág. 395.



CAPÍTULO II

2. La criminalística en el proceso penal

La Criminalística y el derecho penal, se encuentran íntimamente ligados; ya que la criminalística es utilizada como herramienta del derecho penal para el descubrimiento, explicación y prueba de delitos, así como la verificación de sus autores y víctimas, valiéndose de conocimientos científicos y aplicando procedimientos y técnicas de investigación para reconstruir los hechos materiales de investigación.

Si tomamos en cuenta que el derecho penal es el conjunto de normas establecidas por el Estado que determinan los delitos, las penas y las medidas de seguridad que él mismo establece, y el derecho procesal penal es un conjunto de normas, instituciones y principios jurídicos que regulan la función jurisdiccional, la competencia de los jueces y la actuación de las partes dentro de las fases del procedimiento.

El proceso penal tiende a la averiguación y comprobación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; al establecimiento de la participación posible del sindicado; a la declaración, en su caso, de su responsabilidad; el pronunciamiento de las penas respectivas y de las demás declaraciones de ley. La importancia del proceso penal se traduce en que sirve de medio para averiguar y comprobar la existencia de un hecho que la ley penal señala como delito o falta y la determinación del sujeto que los cometió, para luego concretar las sanciones correspondientes. Tal como lo establece el Artículo 5 del Código Procesal Penal: Fines del Proceso. El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento

de la posible participación del sindicato; el pronunciamiento de la sentencia respectiva y la ejecución de la misma.

Para cumplir con los fines del proceso, es necesario que, en la investigación de hechos criminales, que es una actividad profesional compleja, el criminalista tenga sólidos conocimientos de aquellas disciplinas científicas que participaran en las diferentes etapas de la investigación. En la investigación de la verdad, el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal. Asimismo, deberá establecer quiénes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad. Verificará también el daño causado por el delito, aun cuando no se haya ejercido la acción civil.

El artículo citado en el párrafo anterior obliga al ente investigador a realizar todas las diligencias necesarias para establecer el cómo, cuándo, donde, quién y en qué circunstancias acaeció un hecho o dejo de acaecer, apoyándose para ello en lo establecido en el Artículo 182 del Código Procesal Penal que establece que Libertad de la prueba. Se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba pertinente. Pero sobre todo debe de apoyarse en los dictámenes emitidos por personas que poseen conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio y que participen en la obtención, valoración o explicación de un elemento de prueba, con el objeto que dentro del

proceso penal pueda convertirse en prueba científica suficiente a criterio del juzgador para la sentencia de los que resulten responsables de un hecho punible.¹⁴

2.1. Definiciones de criminalística

Para poder entender el verdadero significado de criminalística, nos referiremos a varios autores y al final se consolidará una definición acertada.

Es la ciencia auxiliar del derecho penal que se ocupa del descubrimiento y verificación científica del delito y del delincuente.

Para Juventino Montiel Sosa: Criminalística es una ciencia penal auxiliar que mediante la aplicación de sus conocimientos metodología, y tecnología al estudio de las evidencias materiales descubre y unifica científicamente un hecho presuntamente delictuoso y al o a los presuntos autores, aportando las pruebas a los organismos que procuran y administran justicia.

Según del Ficchia Fiho, es el conjunto de conocimientos técnicos científicos aplicados a la función judicial de investigación criminal y del estudio de la prueba indiciaria constituida por los vestigios materiales de naturaleza no biología.

Conforme a Díaz de Acevedo: "Es el conjunto de conocimientos técnicos científicos, ajenos a la ciencia médica aplicando a la resolución del proceso penal y civil".¹⁵

La criminalística, es una ciencia multidisciplinaria que reúne conocimientos generales sistemáticamente ordenados, verificables y experimentables, a fin de estudiar, experimentar y predecir cómo, cuándo, quién o quiénes del accionar delictivo. Es

¹⁴ Fuente: Servicio Criminal, Policía Nacional Civil.

¹⁵López Calvo, Pedro y Gómez Silva, Pedro. **Investigación criminal y criminalística**. Pág. 147.



multidisciplinaria, porque sintetiza para sus objetivos investigativos los conocimientos técnicos de otras ciencias tales como la Química, Física, Matemáticas, Medicina, especialidades de la Medicina Forense, Biología, Antropología. A estas ciencias se suma la óptica, informática y toda ciencia, disciplina o técnica que le pudiere servir a sus objetivos. La criminalística se vale de todos los conocimientos, métodos, técnicas, ciencia, de investigación posible, en virtud y en cuanto le sea útil a sus objetivos.

Descubrir la existencia y verdad de un hecho criminal tomando en cuenta la escena del crimen, es uno de los objetivos de la Criminalística, reconstruir el hecho y señalar a sus autores que intervinieron en el mismo.

El conjunto de procedimientos aplicables y estudio material del crimen para llegar a su prueba. Acorde a sus características multidisciplinarias, se le señala como la madre de la Investigación Criminal, por cuanto los conocimientos, técnicas, disciplinas y ciencias a las cuales recurre acorde a su finalidad (Medicina, Química, Física, Antropología, etc.), con capítulos de su quehacer científico. De tal manera, la criminalística se halla en un estudio superior plenamente articulado con el quehacer criminológico. Conjuntamente con la criminalística actúa la fotografía judicial, esta se define como la técnica de la criminalística auxiliar de la justicia que tiene por objeto la documentación del lugar del hecho, las evidencias materiales (objetos, rastros, huellas, manchas, procedimientos periciales, etc.), a fin de coadyuvar en la investigación y la fiel interpretación de la realidad de los hechos criminales.¹⁶

¹⁶Montiel Sosa, Juventino. **Criminalística**. Pág. 5.



Es la disciplina que aplica fundamentalmente los conocimientos, métodos, y técnicas de investigación de las ciencias naturales en el examen de material sensible significativo relacionado con un presunto hecho delictuoso, con el fin de determinar, en auxilio de los órganos de administración de uno o varios sujetos en el mismo.

¿Por qué se dice que la criminalística es una disciplina? Se puede entender una rama cualquiera del conocimiento humano. Pero cabría preguntarse si la criminalística es una rama del conocimiento humano, es una ciencia o técnica, respondiendo afirmativamente en ambos sentidos. Efectivamente, la criminalística es una verdadera ciencia, en cuanto que consta de un conjunto de conocimientos verdaderos o probables, metódicamente obtenidos y sistemáticamente organizados, respecto a una determinada esfera de objetos; es este caso los relacionados con presuntos hechos delictuosos. Por otra parte, es también una técnica pues para la resolución de los casos concretos, el experto en criminalística aplica los principios generales o leyes de esta disciplina. Así pues, la criminalística es a la vez una ciencia teórica y una ciencia aplicada o técnica.

La criminalística, unificando las distintas definiciones dadas, se puede definir de la siguiente forma: Es la ciencia auxiliar del derecho (penal, civil, laboral, administrativo, etc.) que utiliza o emplea los recursos técnico científicos en la búsqueda y análisis de los elementos materiales de prueba, a fin de establecer si hubo un delito, otorgando a los investigadores y al criminalista bases científicas sobre el análisis del lugar de los hechos y determinar las posibles causas o móviles de lo sucedido.

La criminología básicamente fija o indica la ruta que siguió el delincuente delincuentes que han cometido el hecho delictivo y los instrumentos o medios para ejecutarlo.¹⁷

2.2. Diferencias entre criminalística y criminología

Al analizar las diferentes definiciones que sobre el tema se esbozan, es posible decir que el objeto material de la criminalística hace relación al estudio de los elementos materiales de prueba.

Es fácil captar la gran diferencia existente entre la criminalística y la criminología: la primera se ocupa fundamentalmente del cómo y quién del delito mientras que en la segunda profundiza más en el estudio y se plantea la interrogante del porqué del delito.

Podemos decir también que, la criminalística es la ciencia de la identificación. Ser idéntico no significa ser igual pues los entes son idénticos sólo a sí mismos. Parecido no es lo mismo idéntico. El objeto de la identificación es la transformación de los indicios en pruebas jurídicamente válidas.

Mediante estos conceptos podemos inferir entonces que, la criminalística es el conjunto de procedimientos aplicables a la investigación y al estudio de un crimen para llegar a su prueba y que esta tenga gravitación jurídica implicarte y relevante.

En definitiva, la criminalística es la ciencia de la investigación criminal mediante la identificación y la determinación de la verdad en la investigación de crímenes.

En todo orden de casos, la criminología es una disciplina científica autónoma no jurídica sí auxiliar de ésta, que estudia las conductas humanas peligrosas y es a la vez

¹⁷Ibid. Pág. 148.

investigadora de sus causas. Su objeto es el estudio de las conductas peligrosas o disvaliosas. Es más extenso que el de los hechos que la ley califica como delito; esto es más antropología social, podemos decir que coadyuva a la tipificación de los delitos circunscribiéndose, definiendo sus caracteres morfológicos y científicos.

El área de la investigación la constituye la acción humana injusta o peligrosa, aunque no llegue a configurar delito, mediante la aplicación de procedimientos científicos tendientes a explicar fenómenos biológicos, sociales o nosológicos (medio en que se desarrolla) que la generan.

Como corolario, vemos ambas ciencias, aunque parecen similares, no lo son cada una de ellas se ocupa de ciertas áreas bien definidas dentro del campo del delito mientras que la criminalística se ocupa del esclarecimiento por medios científicos, técnicos, la criminología se ocupa del estudio del comportamiento disvalioso o peligroso, sea o no delito ¹⁸

Lo importante es que, aunque la criminología y la criminalística tengan campo de estudio diferente, tienen un mismo objetivo en el apoyo contra la lucha del crimen.

2.3. La prueba en el proceso penal guatemalteco

2.3.1. ¿Qué es la prueba?

Según Manuel Osorio la prueba es: "El conjunto de actuaciones dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encamina a demostrar la verdad o falsedad de los

¹⁸Zamudio, Teodora. **Cátedra de regulación jurídica de las biotecnologías**. Pág. 3.

hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones litigiosas”.¹⁹

Desde un punto de vista plenamente procesal, la prueba viene a constituir el instrumento para saber cómo acontecieron los hechos que presumiblemente constituyen delito, razón por la cual son llamados medios probatorios.

Acerca de los medios probatorios, Rafael de Pina Vara, indica que: “Son fuentes donde el juez deriva las razones que producen mediata o inmediatamente su convicción sobre la existencia e inexistencia de los hechos o actos que constituyen el objeto de la prueba. Por lo general, los medios probatorios están claramente señalados en los códigos procesales, no existiendo en la práctica la posibilidad de utilizar otro diferente, pues la experiencia del legislador permite que todos los que pudieran ser empleados se hallen comprendidos en la relación de los expresados cuerpos legales”.²⁰

Es importante diferenciar plenamente las definiciones de: órgano de prueba, medio de prueba y objeto de la prueba: el órgano de prueba, es aquel que actúa como elemento intermedio entre el objeto de prueba y el juez; por ejemplo, en una declaración testimonial, el órgano de prueba es el testigo. El medio de prueba: Es el procedimiento a través del cual obtenemos la prueba y la ingresamos en el proceso. El objeto de prueba, es aquello que puede ser probado, aquello sobre lo cual debe o puede recaer la prueba; dentro de los objetos de prueba se incluyen tanto los hechos o circunstancias como la evidencia material; un hecho puede ser probado a través de un

¹⁹Ibid. Pág. 625.

²⁰ De Pina Vara, Rafael. *Diccionario de derecho*. Pág. 353.



testimonio (medio) o un peritaje balístico (medio) o mediante el reconocimiento de una pistola (objeto)²¹

Según lo determinado por el Código Procesal Penal Guatemalteco, la prueba sólo será lo actuado en el juicio oral, mientras que todo el material reunido durante la investigación es denominado elemento de convicción, sin embargo, la normativa de valoración y legalidad de la prueba rige también para los elementos de convicción.

Los artículos 181 y 183 del Código Procesal Penal, señalan características que debe tener la prueba para ser admisible:

- Prueba Objetiva: La prueba no debe ser fruto del conocimiento privado del juez ni del fiscal, sino, que debe prevenir el proceso desde el mundo externo, siendo de esta manera controlada por las partes.
- Legal: La prueba debe ser obtenida a través de los medios permitidos por la ley, debiendo ser incorporada según lo dispuesta por esta.
- Útil: Es aquella que es la mejor, es la más idónea para brindar conocimiento acerca de lo que se pretende probar.
- Pertinente: El dato probatorio deberá guardar relación directa o indirecta con el objeto de la averiguación. La prueba podrá versar sobre la existencia del hecho, la participación del imputado, la existencia de agravantes o atenuantes,
- No abundante: Una prueba será abundante cuando su objeto haya quedado suficientemente comprobado a través de los medios de prueba.

²¹ Guatemala, Ministerio Público. **Manual del fiscal**. Pág. 124.

La libertad probatoria dentro del proceso penal no es absoluta, encontrándose limitada de la forma siguiente:

- Limitación genérica: existen unos pocos hechos que por expresa limitación legal no pueden ser tomados como objeto de prueba dentro del proceso penal.
- Limitación específica: en cada caso concreto no podrán ser objeto de prueba hechos o circunstancias que no estén relacionados con la hipótesis que originó el proceso de modo directo o indirecto.

2.3.2. Órganos de prueba

El órgano de prueba es aquella persona física que actúa como un elemento intermediario entre el objeto de la prueba y el Juez, los que dentro de un proceso penal pueden ser el testigo, el imputado o el perito, tal como ocurre en la legislación procesal penal guatemalteca.

Dentro de sus funciones principales está la de ser un intermediario entre el juez y la prueba, los datos de convicción que el sujeto aporte pudo haberlo obtenido de manera accidental tal como sucede en el caso de los testigos o como en el caso de los peritos que su aporte la obtienen mediante encargo judicial.

Dentro de la legislación procesal penal guatemalteca regula la actuación el órgano de prueba al ocuparse de los medios de prueba existentes, admitiéndole la posibilidad de la intervención como tales tanto a las personas interesadas en el resultado del proceso como lo son los ofendidos por el delito, como también a aquellos sujetos que no tienen interés alguno en el proceso.



2.3.3. Medios de prueba

Son los procedimientos que se utilizan para la obtención de la prueba. Los medios de prueba son aquellos elementos o instrumentos que las partes en litigio utilizan para defender sus intereses y convencer al juez sobre la existencia o inexistencia de las acusaciones que una de las partes realiza contra la otra, por tanto los medios de prueba son los instrumentos de verificación y confrontación de los que nos valemos en la investigación.

No serán admitidos medios de prueba que vulneren garantías procesales o constitucionales, como, por ejemplo, un allanamiento ilegal o la confesión que se obtiene mediante la tortura.

El estado civil de las personas sólo podrá probarse a través de los medios de prueba señalados en el Código Procesal Civil y Mercantil (Artículo 182 del Código Procesal Penal).

2.3.3.1. El testimonio

La prueba testimonial ha sido contemplada a lo largo de los años, como uno de los medios de prueba a través de la cual se puede producir la convicción del juez sobre los hechos que se someten a su conocimiento. Desde que el ser humano empezó a vivir en comunidad la prueba testimonial ha sido la clave para lograr solucionar conflictos jurídicos y cotidianos.

El testimonio ha sido el medio de prueba más utilizado en el proceso penal, y el testigo que es el órgano de prueba, ha sido definido de diferentes maneras, en discusiones que hoy aparecen superadas.



Para Eugenio Florián el concepto de testigo es inseparable del de testimonio. Testigo testimonio “aparecen como dos expresiones de un mismo concepto, como dos aspectos de un mismo hecho”.²² El referido autor define al testigo como: “persona física a quien se le ha citado a declarar, sobre lo que conozca del hecho, objeto del proceso penal, con el fin de producir un elemento de prueba”.

El Artículo 207 del Código Procesal Penal regula a quienes jurídicamente poseen capacidad para ser testigos, comprendiendo a todos los habitantes del país o personas que se hallen en él, por lo que de manera general no existe ninguna exclusión para ser testigo dentro de cualquier proceso penal siempre que se cuente con los conocimientos del hecho que se trate. La amplitud de este medio de prueba es debido a la necesidad de que la investigación y la prueba de los hechos delictivos sea lo más completo posible.

El testimonio es aquella declaración que una persona física realiza ante el órgano jurisdiccional durante el curso de un proceso penal, la cual hizo de su conocimiento mediante la percepción de sus sentidos acerca de los hechos que se investigan, con el objeto de reconstruir un hecho delictivo.

2.3.3.2. Documentos

A lo largo de los años a este medio de prueba se le ha llamado como la prueba reina ya que a través de ella se demuestran gráficamente trazos, rasgos, figuras, fotografías entre otros, los cuales auxilian al juez a tener una mayor aproximación a la validez por constar en ellas las evidencias más confiables.

²²Florián, Eugenio. **De las Pruebas Penales**, Pág. 83.



Los documentos son aquellos objetos de orden material, en los cuales se asiente, a través de signos de orden convencional una determinada expresión de contenido intelectual.

Puede recibirse cualquier documento como medio de prueba, siempre que llene todos los requisitos indispensables de la prueba admisible, tal como lo regula el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, en su Artículo 183: "Un medio de prueba, para ser admitido, debe referirse directa o indirectamente, al objeto de la averiguación y ser útil para el descubrimiento de la verdad. Los tribunales podrán limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando resulten manifiestamente abundantes. Son inadmisibles, en especial, los elementos de prueba obtenidos por un medio prohibido, tales como la tortura, la indebida intromisión en la intimidad del domicilio o residencia, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados".

Por lo general, la prueba documental es uno de los medios de mayor utilidad en el proceso penal, para demostrar la veracidad de un hecho criminal, esto por cuanto la información que en él consta puede ser valorada por un juez como muestra cierta de un hecho delictivo.

2.3.3.3. La prueba pericial

Es aquel medio de prueba por el cual se obtiene para el proceso penal un dictamen fundado en conocimientos especializados en determinada ciencia, técnica o arte, útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba, respecto a los hechos que se investigan, el mismo es emitido por un perito quien es el sujeto al que el juez



recurre cuando se haya dado cuenta que para descubrir o valorar un elemento de prueba es necesario un conocimiento determinado.

El Artículo 225 del Código Procesal Penal establece que el peritaje puede ser ordenado por el Ministerio Público o por el tribunal, de oficio, o, a petición de parte. De igual manera Artículo 226 del mismo cuerpo legal indica que los peritos deberán ser titulados en la materia a que pertenezca el punto sobre el que han de pronunciarse, siempre que la profesión, arte o técnica estén reglamentados. Si, por obstáculo insuperable no se pudiera contar en el lugar del procedimiento con un perito habilitado, se designará a una persona de idoneidad manifiesta.

El perito designado, tiene la obligatoriedad de desempeñar y aceptar fielmente el cargo, este debe hacerlo bajo juramento. El requerimiento del auxilio del perito es para cuestiones de hecho, nunca sobre cuestiones jurídicas o sobre las consecuencias legales de los hechos que descubra o valore.

El dictamen pericial es el acto procesal por medio del cual el perito, previa descripción de la persona, cosa o hechos examinados, relaciona detalladamente las operaciones practicadas, sus resultados y conclusiones que de ellos deriven, conforme a los principios de su ciencia arte o técnica. La forma en que se vierte el dictamen puede ser oral, el que se hará constar en acta o, por escrito.

En Guatemala es en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses –INACIF-, donde se encuentran todos los peritos para el análisis técnico científico de los indicios, y éste



goza de autonomía ya que para todo el proceso penal se dirija con total objetividad todas sus entidades se encuentran separadas.

2.3.3.4. La Inspección

La inspección tiene como finalidad encontrar vestigios del delito, al sindicado del delito, o a, alguna persona evadida, que se imponen a la observación directa de la autoridad que realiza la diligencia.

Es el medio de prueba mediante el cual el funcionario que la lleva a cabo, percibe de manera directa con sus propios sentidos, aquellas materialidades, las que pueden ser de utilidad por sí solas para la debida búsqueda de los diversos hechos que son objeto del proceso.

La misma, puede ser llevada a cabo por el mismo fiscal, pudiendo introducir el acta como un medio probatorio para su posterior lectura en el debate, en el ordenamiento jurídico procesal penal de Guatemala.

De conformidad con la inspección, será comprobado el estado de las personas, cosas, lugares, efectos materiales y rastros de utilidad para averiguar la verdadera situación de los hechos. Al respecto, el Artículo 187 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, regula lo siguiente: "Cuando fuere necesario inspeccionar lugares, cosas o personas, porque existen motivos suficientes para sospechar que se encontrarán vestigios del delito, o se presuma que en determinado lugar se oculta el imputado o alguna persona evadida, se procederá a su registro, con autorización judicial.



Mediante la inspección se comprobará el estado de las personas, lugares y cosas, rastros y otros efectos materiales que hubiere de utilidad para la averiguación del hecho o la individualización de los partícipes en él. Se levantará acta que describirá detalladamente lo acontecido y, cuando fuere posible, se recogerán o conservarán los elementos probatorios útiles.

Si el hecho no dejó huellas, no produjo efectos materiales, desaparecieron o fueron alterados, se describirá el estado actual, procurando consignar el anterior, el modo, tiempo y causa de su desaparición y alteración, y los medios de prueba de los cuales se obtuvo ese conocimiento; análogamente se procederá cuando la persona buscada no se halle en el lugar.

Se pedirá en el momento de la diligencia al propietario o a quien habite en el lugar donde se efectúa, presenciar la inspección o, cuando estuviere ausente, a su encargado y, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad, prefiriendo a familiares del primero.

El acta será firmada por todos los concurrentes; si alguien no lo hiciere, se expondrá la razón”.

2.3.4. Sistemas de valoración de la prueba

Así como el ordenamiento jurídico de las sociedades han ido cambiando de un sistema de aplicación de justicia a otro, así también han ido transformándose los sistemas que deben utilizar para otorgarles el valor, que, dentro del proceso penal, debe tener la

prueba que han sido sometida al conocimiento del juez, quien en su buen saber y entender podrá valorar cada una utilizando las siguientes formas.

2.3.4.1. Sistema de la prueba legal o tasada

En este sistema, la ley procesal explica bajo qué condiciones el juez debe condenar y bajo cuales debe absolver, independientemente de su criterio. El sistema de la prueba legal, es el sistema utilizado en el sistema inquisitivo de aplicación de justicia. La fundamentación de este sistema es la desconfianza en los jueces, limitándose su criterio interpretativo.

2.3.4.2. Sistema de la íntima convicción

Dentro del sistema de la íntima convicción el juez o el órgano jurisdiccional toma su decisión sin tener que basarse en reglas abstractas y generales de valoración probatoria, sino que en base a la prueba presentada debe decidir cuál es la hipótesis que estima como cierta.

El sistema de la íntima convicción es propio de los sistemas jurídicos de los países anglosajones, en que existen los jurados, la sentencia deberá ser tomada por éste y no precisamente por el juez, en este caso quien deberá estar debidamente convencido por los medios de prueba ofrecido es el jurado.

2.3.4.3. La sana crítica razonada

El sistema de la sana crítica razonada se basa en la convicción del juez sobre la hipótesis planteada, bajo cánones de un análisis racional y logístico. En este sistema es obligatorio que el juez fundamente y diga los motivos que tuvo para tomar una

decisión o resolución determinada, demostrando fehacientemente el nexo entre conclusiones y los elementos de prueba en los que se basa para tomar dicha decisión.

La motivación es requisito esencial dentro del sistema de sana crítica ya que de lo contrario la resolución del juez no se podría controlar cayéndose en el riesgo de que la resolución sea arbitraria.²³

El Código Procesal Penal en el Artículo 385 expresa: Para la deliberación y votación, el tribunal apreciará la prueba según las reglas de la sana crítica razonada y resolverá por mayoría de votos.

De igual forma la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 12 expresa: La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso leal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos.²⁴

2.4. La escena del crimen en el homicidio

En toda comisión de un hecho delictivo existe una investigación penal, sobre una escena de crimen que también es llamada teatro de los hechos, lugar del delito, lugar del suceso, lugar del hecho, del cual se pueden obtener indicios importantes para la investigación y esclarecimiento del hecho, por lo que es equívoco pensar que únicamente existe en los delitos cometidos contra la vida y la integridad de la persona.

²³Alveño Hernández, Marco Aurelio. **La no utilización del peritaje balístico como violación del derecho constitucional de defensa del sindicato y de publicidad del proceso.** Pág. 55.

²⁴Albeño Ovando, Gladys; **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco,** Pág. 61.

El Código Penal, presenta el fundamento legal de escena del crimen, de la siguiente forma: Artículo 20. Lugar del delito. El delito se considera realizado: en el lugar donde se ejecutó la acción, en todo o en parte; en el lugar donde se produjo o debió producirse el resultado y en los delitos de omisión, en el lugar donde debió cumplirse la acción omitida.²⁵

Se entiende por escena del crimen, aquel lugar donde los hechos sujetos a investigación fueron cometidos, los rastros y restos que quedan en la víctima y victimario y en algunos casos en personas, testigos, cómplices, encubridores, coautores o cualquier otra persona presencial de los hechos y omisiones que se hayan cometido.

No existe una norma que establezca la dimensión de una escena del crimen, ello dependerá del hecho, modo y circunstancias en que fue cometido. Es importante al determinar la dimensión de la escena, las zonas aledañas, ya que en esos lugares pueden existir indicios que, por no tomarse en cuenta en el momento oportuno, se pueden perder o contaminar.

La escena del crimen por su forma se podría clasificar en Internas y Externas, estas dependerán si el crimen fue cometido en el interior de un inmueble, casa de habitación o negocio; o bien en sus afueras. Las abiertas y cerradas. Si la escena es al aire libre se le llama abierta, si es un lugar protegido del medio ambiente, recibe el nombre de cerrada. Las grandes y pequeñas, las cuales se pueden clasificar de esta forma, dependiendo de su dimensión y por último las simples y complicadas, a las que se les llama simples a aquellas escenas en que no se requiere mayor tiempo de trabajo,

²⁵Reyes Calderón, José Adolfo. **Técnicas criminalísticas para el fiscal**. pág. 19.



técnicas y peritos. Las complicadas requieren mejor equipo de trabajo, esfuerzo y especialización. De principio no existe una escena del crimen simple, sin importar el tipo de delito, ya que siempre deberá trabajarse con empeño, para poder recolectar el mayor número de indicios.

El investigador en una escena del crimen en delitos patrimoniales, sin importar su dimensión y forma, debe buscar todo tipo de indicio que le ayude a esclarecer el hecho delictivo. Siempre se debe iniciar por buscar huellas o impresiones dactilares ocultas o poco visibles, ya que éstas se pueden perder fácilmente o bien si se dejaron por último se podrían confundir con alguna dejada sobre alguna superficie correspondiente al personal que trabajó la escena.

El resultado del estudio de huellas dactilares, es determinante porque a través de él se establece qué persona estuvo en el lugar del hecho, antes o durante la comisión del delito.

Cualquier detalle por pequeño que sea puede resultar un elemento útil a la investigación; desde los que puedan pasar inadvertidos como, por ejemplo; un botón de saco, una colilla de cigarro, etc.; hasta las más evidentes como armas de fuego, herramientas utilizadas para forzar una chapa o mueble, sangre, entre otros.

Nada debe pasar por inadvertido, una prenda de vestir, huellas de neumáticos, vidrios fracturados, vehículos que se encuentren en el lugar deben tomarse en cuenta y ser estudiados de forma científica.

Principalmente debe tomarse en cuenta todo indicio al que se le pueda realizar análisis de ADN, por medio del cual se identificaría plenamente al responsable del delito, tales

como manchas de sangre, cabellos, semen, que puedan ser localizados en la escena del crimen, que permitan la individualización del sujeto activo del delito.

2.4.1. Métodos que se utilizan para la investigación en la escena del crimen

2.4.1.1. Cuadrículado o de rejilla

El método de cuadrículado o rejilla es uno de los más completos, toda vez que realiza el registro de la escena en búsqueda de indicios de forma doble. Al igual que los anteriores se traza el área de protección a la escena del crimen, posteriormente se elige el punto de partida o de ingreso a la escena coordinando con el personal que el encargado de la investigación tiene a su cargo. El equipo debe ser de lo mejor, toda vez que como ya se ha indicado, al utilizar este método se realiza un doble registro, todo ello para evitar que quede algún indicio sin tomarse en cuenta.

La técnica puede variar, ya sea que primero se realice la búsqueda en forma horizontal y luego en forma vertical, o bien a la inversa. No importa donde se inició, de todas formas, el área de búsqueda será registrada doblemente.

Al realizarse el recorrido se irá anotando o documentando todo lo que se localice, a la vez se le deberá de informar a la persona que dirija la búsqueda.

Esta forma de búsqueda de indicios se recomienda en lugares muy amplios donde puedan encontrarse a simple vista. Tiene el inconveniente de que se necesita una gran cantidad de personas para llevarlo a cabo, y se necesitará del doble de tiempo para realizar la búsqueda.

La ventaja de la aplicación de este método sobre cualquier otro, es que si uno de los técnicos que pasó en forma horizontal no localizó nada, existe la posibilidad de que el

segundo técnico que pasa en forma vertical si localice el indicio. Esto da la certeza del trabajo realizado en la escena del crimen.

2.4.1.2. Zonas o sectores

Este método consiste en delimitar la escena, posteriormente se divide el área en zonas o sectores a registrar, lo que indica que el área es muy grande, y que además se cuenta con un equipo de expertos para trabajarla.

En caso que el área a trabajar sea muy grande y se cuente con poco personal se puede llevar a cabo, pero es necesario dedicarle un poco más de tiempo, toda vez que la zona o el sector se irá trabajando uno por uno, por el mismo personal encargado de la búsqueda.

El trabajo a realizar en cada zona o sector será el mismo que se haga, tanto en la escena donde trabajen varios expertos, como en aquellos donde trabaje solo un equipo de búsqueda, el trabajo que se realice consistirá básicamente en ubicar el indicio y documentarlo. La forma de llevar a cabo este registro, es que a cada zona o sector se le asignará un número o una letra que lo haga diferente a los otros. Esto es básico para que en el momento de localizar un indicio poderlo ubicar y registrar adecuadamente en el sector que le corresponde.

2.4.1.3. Método en forma de rueda o estrellado

Se utiliza en escenas del crimen en forma de rueda y que a la vez su dimensión es extensa, de lo contrario se utilizaría para método circular.

Su aplicación se inicia en el centro de la escena o bien un punto de partida, posteriormente se indicará a los miembros del equipo de trabajo cuales son los anillos

de la rueda que deben de cubrir, en este sentido se asemeja al método de rueda al de la zona o sectores, cada miembro del equipo deberá de ubicar, registrar, documentar, etc., cualquier indicio que se encuentre en el área asignada de la rueda, lo pondrá en conocimiento a quien tenga a su cargo la dirección de la búsqueda.

Existen diferentes métodos de búsqueda, todos son importantes, válidos y efectivos siempre y cuando sean aplicados técnicamente como tales, toda vez que lo que se persigue es obtener de forma correcta y segura, la mayor cantidad de indicios que son indispensables para una investigación técnica y científica.

El éxito de la aplicación de algún método de búsqueda dependerá de la dirección que realice la persona encargada de la investigación -agente o auxiliar fiscal-. Por lo que es vital que esa persona se encuentre capacitada y tenga experiencia en el trabajo a realizar. Según la escena que se trate debe escogeré el método de búsqueda a seguir, en los delitos contra el patrimonio.

Se puede aplicar cualquiera de los métodos anteriormente explicados dependiendo del tipo de escena que se trabaje.

2.4.1.4. Método piramidal

Consiste en dividir la escena del crimen de esquina a esquina con pitas si es cerrada, y si es abierta con puntos fijos. Enumerando cada pirámide y continuando con el rastreo.

Este es uno de los métodos más utilizados.

2.4.1.5. Franjas o cuadrantes

Consiste en ubicar en primer lugar la escena del crimen. Luego determinar el equipo de trabajo con el que se cuenta, dependiendo de ello y de la magnitud del hecho criminal y de las circunstancias en que se llevaron a cabo y de las propias en la escena.

Luego de ello, se deben de trazar las áreas comprendidas entre línea y línea para realizar el recorrido, lo que podemos realizar físicamente por medio de rotulaciones bien por medio de lazos, u otros elementos materiales que se tengan a disposición.

Posteriormente a cada miembro del equipo de trabajo se le asignará un área de trabajo o iniciará su recorrido. Al momento de hacer el mismo, deberá ubicar por medio de números o cualquier señal que identifique el lugar exacto de la localización del indicio. Además, deberá tomar fotografías del mismo para documentar su localización, también deberá tomar nota de todos los detalles circunstancias que lo rodeen. Al mismo tiempo de localizar el indicio deberá avisar inmediatamente a quien está dirigiendo la búsqueda.

Este método requiere un trabajo arduo, minucioso y sobre todo de un equipo de trabajo capacitado para llevar a cabo una búsqueda minuciosa. Es recomendable utilizar la búsqueda por franjas en escenas del crimen extensas a cielo abierto, ya que de esa forma se trabajará toda su extensión, evitando de esa manera que se pierdan o contaminen indicios existentes.

2.4.1.6. La preservación y documentación de la escena del crimen

La escena del crimen debe ser documentada por medio de fotografía, en primer lugar, debe plasmarse panorámicamente el lugar donde sucedió el delito. Y posteriormente



debe tomarse fotografías por sectores, deben plasmarse los indicios uno por uno para que puedan ser analizados individualmente.

Debe tomarse fotografía a cada indicio siguiendo el orden asignado a cada uno de ellos, por los números identificativos. Actualmente por la inasistencia del Ministerio Público a las escenas del crimen en delitos contra el patrimonio, no se utilizan números identificativos para ordenar, controlar y ubicar de forma debida los indicios.

Los videos, son otro medio de documentar una escena del crimen es por medio de video grabaciones, de esta manera se plasma el lugar donde se cometió el delito, el estado de los objetos al momento del arribo del encargado de la investigación, personas que intervinieron, forma de trabajo. También puede ser utilizado como prueba en el debate.

La planimetría, es la aplicación de la técnica de levantamiento de planos en la investigación criminal. Es un modo de documentar sobre un papel y con medidas matemáticas exactas la forma de una escena del crimen, es muy importante plasmar en el plano que se levante puntos fijos y difíciles de variar, como por ejemplo paredes, pero no por ello, no se tomará en cuenta los puntos variables como por ejemplo una mesa.

Además, se deberá marcar el lugar exacto donde fueron localizados los indicios encontrados. El plano debe realizarlo un perito con los conocimientos matemáticos y de dibujo necesarios para ello. Para el levantamiento de un plano se requieren: el decámetro, la brújula, papel, regla, tiralíneas, etc.



En las escenas del crimen de delitos contra la vida, si son utilizados, para los indicios cerca del cadáver se utilizan letras con guiones según el orden de ubicación; las evidencias que se encuentran a mayor distancia del cadáver son numeradas, según vayan siendo ubicadas, los cadáveres nunca son numeradas porque no es tomado como un indicio real, ya que éste sólo se le realiza necropsia con el objeto de establecer lesiones especiales y orificios, únicamente a solicitud de auxiliar o agente fiscal se le realizan estudios específicos como alcoholemia, raspado de uñas, hisopado vaginal, entre otros.

Cuando hay más de una persona fallecida, se le asigna a cada uno una letra A, B, C, D., para evitar confusiones. En otros países el cadáver sí es tomado como indicio, por lo que siempre se le asigna el número uno, la razón es que para ellos sí es considerado un indicio real, porque se le realizan todo tipo de estudios aún sin haber sido solicitados por el director de la investigación, sin importar el tipo de hecho, los órganos son enviados a patología para que se le realicen todos los análisis.

El Artículo 146 del Código Procesal Penal, establece: Cuando uno o varios actos deban de ser documentados, el funcionario que los practique, asistido de su secretario, levantará el acta correspondiente, en forma prescrita por este código. Si no hubiere secretario por dos testigos de asistencia.

El Artículo 313 del mismo cuerpo legal, preceptúa: Las diligencias practicadas de forma continuada constarán en una sola acta, con expresión del día en el cual se efectúan, y la identificación de las personas que proporcionan la información. Se resumirá el resultado fundamental de los actos cumplidos y con la mayor exactitud posible, se describirán las circunstancias de utilidad para la investigación. El resumen será firmado



por el funcionario Público que llevará a cabo el procedimiento, el secretario y en lo posible por quienes hayan intervenido en los actos.²⁶

²⁶Benitez Mendizabal, Arkel. **La escena del crimen**. Pág. 15.



CAPÍTULO III

3. El cuerpo del delito

El cuerpo del delito (*corpus delictis*) es una institución de carácter procesal que se entiende como el conjunto de todos los elementos mediante los cuales se cometió un ilícito penal o un delito y que permiten probarlo dentro de la investigación, dando la certidumbre de la comisión de un hecho penal tipificado.

3.1. Origen del cuerpo del delito

A) Corpus Delicti

Los antecedentes procesales del Corpus Delicti se remontan al antiguo procedimiento inquisitorial canónico italiano del siglo XII, a pesar de que se atribuye a Farinacio en 1581 el uso por primera ocasión del vocablo.

Con antelación al surgimiento de la inquisición durante el siglo XII en el sur de Francia y la Italia del norte, el comportamiento de sacerdotes y obispos se había degenerado a tal grado, que muchos de estos vivían en concubinato y desenfrenada lujuria; lo que, aunado a la opulencia papal, provocaría el rechazo de un importante sector de la sociedad europea y el surgimiento de numerosas herejías que amenazaban con extenderse hacia grandes dimensiones.

La inquisición no solo persiguió a los herejes, sino a todo aquel que pudiera atentar en contra de la fe cristiana, como los brujos, los magos y en menor grado a determinados astrólogos y alquimistas.

Poco después sería una judicatura con tribunales fijos, reglas específicas y personal adaptado a su papel, al reconocer a la iglesia de Roma como la única y verdadera,



fundamentalmente a partir del mandato del Papa Gregorio IX y una serie de decretos y bulas expedidas por este para consolidar los tribunales eclesiásticos.

Empero, un primer escolio habría de sortear; el descubrimiento de los herejes, cada vez más cautelosos ante la extensión del manto de terror propagado por la inquisición, depositando la iglesia tan delicada faena en la vieja orden de los dominicos franceses, quienes además de su labor policíaca se desempeñaron en la enseñanza de la predicación, la filosofía y teología. El inquisidor dominico era un personaje reconocido, adulado, pagado por el rey y muy temido por todos.

Con posteridad, la labor del inquisidor fue rebasada por las delaciones anónimas, el simple rumor o indicio, llegándose al extremo de utilizar “bocas” o “buzones de la verdad” para imputar cargos de herejía, muchas de las veces injustas por encubrir ánimos de venganza en contra de determinada persona falsamente tachada de hereje, poder librarse de adeudos contraídos o desvanecer cualquier duda sobre la fidelidad papal y creencia religiosa del soplón, que pudiera enfrentarlo ante la jurisdicción eclesiástica.

Por lo tanto, bastaba que hubiera testigos que depusieran sobre tales circunstancias para que se considerara al acusado responsable, y si no confesaba antes o después de sufrir el tormento, era tenido como impenitente y sufría el castigo de la hoguera.

Ejemplos de ese estúpido rigor, demuestran hasta donde llegaba el espíritu de intolerancia: en 1254, Arnaldo Baud de Monteral fue declarado “sospechoso de herejía”, porque continuó visitando y socorriendo a su madre después de que esta fue declarada hereje. En el concilio de Albi, celebrado en 1254, se previno que el simple



hecho de que una persona entrara en casa de un hereje, constituía una presunción grave del delito de herejía. Bernardo Gui (inquisidor) critica a sus colegas que estimasen suficiente prueba para condenar a un acusado, acciones tan inocentes como visitar a los herejes, darles limosna, servirles de guía en un viaje, etc., lo que demuestra que hubo inquisidores que fundándose en tales nimiedades castigaban a personas inocentes.

En 1234, un tal Accursio Aldobrando, comerciante de París, platicó con varios extranjeros y regaló una pequeña cantidad de dinero a su criado. Supo después que eran herejes, y se consideró perdido. Se apresuró a ir a Roma para obtener del Papa Gregorio IX el perdón pontificio que le fue concedido mediante penitencias leves, y después de llevar a cabo una amplia información sobre los antecedentes y conducta del tal Accursio.²⁷

No obstante, la facilidad para someter a cualquier persona ante la jurisdicción eclesiástica, los tribunales difícilmente condenaban al sospechoso con base exclusivamente en indicios, pues aprovechando la práctica común del tormento durante la inquisición especial para obtener la confesión del indiciado, se prefería apoyar la condena en tan viciada probanza.

En las postrimerías del siglo XIV el derecho inquisitorial canónico se encontraba ampliamente difundido en Italia, al extremo de abarcar causas penales reservadas para la justicia secular y así evitar que estas quedaran a merced de los particulares. En esa época del derecho canónico, seguramente intentando sacudirse los excesos producto de las delaciones anónimas, declaró obligatoria para enjuiciar a un sospechoso la

²⁷Pallares, Eduardo. **El Procedimiento inquisitorial**, Págs. 26 y 27.



prueba de inspección judicial, adquiriendo un importante desarrollo la doctrina del corpus delicti, referido por Farináceo en su tratado junto con una exposición fiel de las teorías de aquel entonces.

El documento o acta en donde se hacía constar la inspección sobre el cuerpo del delito era decisivo, principalmente en casos de homicidio para acreditar la existencia del cadáver y el estado en que se encontraba, extendiéndose dicha práctica a otros ilícitos y así demostrar la perpetración del delito.

La primera fase procesal era completamente secreta y hasta la segunda etapa se permitía al sospechoso examinar las actuaciones y nombrar defensor, estando muy limitada su actuación. La prisión preventiva fue confiada al juez y la libertad caucional dependía de las circunstancias del reo, así como de la gravedad del delito, convirtiéndose en una práctica preliminar indispensable a fin de someter a tortura al inculpado y arrancarle su confesión.

La sentencia era escrita pero carente de motivación y en algunos lugares y época apelable. Este proceso permaneció según Manzini, hasta el siglo XIX.

Durante el medievo el Cuerpo del delito tuvo variantes en determinados lugares, destacando entre las acepciones más reconocidas el Corpus criminis, corpus instrumentorum y el corpus probationem.

El corpus criminis se identificaba con la cosa o sujeto sobre la cual se ejecutaba el ilícito, o como la cosa o sujeto que fue objeto del delito pudiendo equivaler actualmente al objeto material del delito.

El corpus instrumentorum hacía referencia a los instrumentos o cosas utilizados en la perpetración del crimen, los medios atizados por el delincuente.

El corpus probationem eran las piezas de convicción, es decir, huellas, rastros, vestigios, dejados por el delincuente en la comisión del delito como son el puñal, la pistola, la cosa robada o la sangre, etcétera.

Los excesos en las ordalías o juicios de Dios y la práctica común del tormento a los sospechosos para obtener confesiones, así como el deplorable sistema de justicia propagado, tuvo un dique en 1765 con la extraordinaria obra “tratado de los delitos y de las penas” a cargo de millares Cesar Bonesano, Marquez de Beccaria, logrando que la sociedad reflexionara sobre los abusos del sistema de justicia y pugnando por el principio de inocencia y legalidad en materia penal.

A lo largo del siglo XX diversos autores italianos intentaron precisar el viejo concepto del corpus delicti establecido en la doctrina y la jurisprudencia italiana, que identificó al cuerpo del delito con los hechos materiales permanentes en contraposición a los transitorios, que no pertenecen al concepto porque de estos últimos no se puede tener certeza.

Framarino de Malatesta en su trabajo “lógica de las pruebas en materia criminal” publicado recién iniciado el siglo XX establece que estudiar los hechos materiales y permanentes en los cuales se exterioriza el delito resulta insuficiente para determinar el cuerpo del delito, especificando “no todos los hechos materiales extrínsecos y permanentes que tienen relación con el delito constituyen cuerpo del delito, sino solo aquellos hechos materiales que tienen el carácter de medios inmediatos o de efectos

inmediatos de la consumación del delito. De esta suerte, para determinar clara y exactamente lo que es cuerpo del delito en sentido propio, es preciso decir que consiste en los medios materiales inmediatos y en los efectos materiales inmediatos de la consumación del delito, en cuanto son permanentes”.²⁸

Poco después, Manzini enseñaría que “cuerpo del delito son todas las materialidades relativamente permanentes sobre las cuales o mediante las cuales se cometió el delito, así como también otro objeto que sea objeto inmediato de ese mismo delito o que en otra forma se refiera a él de manera que pueda ser utilizado para su prueba a saber.

Los medios materiales que sirvieron para preparar o cometer el delito; las cosas sobre las que se cometió, las huellas dejadas por el delito o por el delincuente, las cosas cuya fabricación y lo detectado o venta, o cuya potación o uso constituye delito, las cosas que representan el precio o el provecho del delito, las cosas que son producto del delito, aun indirecto; cualquier otra cosa en relación a la cual se haya ejercido la actividad delictuosa o que haya sufrido las inmediatas consecuencias del delito.

Así, es cuerpo del delito, por ejemplo, el cadáver de la víctima y las partes de él, la moneda falsa; el escrito injurioso o falso; las improntas; las cosas perdidas por el delincuente; las señales del descerrajamiento; las cosas furtivas, transformadas o no después del delito; el dinero obtenido; las armas, los instrumentos etc.

La influencia de la doctrina italiana se dejó sentir en el pensamiento nacional a mediados del siglo XX según se infiere del comentario de Mariano Jiménez Huerta, al

²⁸Framarino del Malatesta, Nicola. *Lógica de las pruebas en materia criminal*. Pág. 290.



señalar que en el sistema jurídico mexicano al cuerpo del delito se le identifica unas veces, como el hecho objetivo, tanto permanente como transitorio, señalado en cada delito, es decir, la acción punible abstractamente descrita en cada infracción.

El concepto del cuerpo del delito quedó intocado en el código de procedimientos penales de 1929, en que al igual de 1931, lo único que modificó fue lo referente a la aceptación del criterio jurisprudencial de que para su existencia debían de constatarse, los elementos materiales del hecho delictuoso.

Puede decirse que, a partir de 1931, la actuación de los Tribunales a la inversa de lo antes sucedido empieza a apartarse de los lineamientos de la ciencia jurídica penal.

De esta manera las resoluciones judiciales, siguieron emitiéndose como si el concepto de tipo no existiese integrándose el cuerpo del delito solo con algunos elementos objetivos del tipo, señalados ya en las reglas especiales de comprobación de la corporeidad delictiva en determinados ilícitos procediéndose en forma similar respecto de aquellos delitos que no tenían señaladas, reglas para comprobar su corporeidad.

En 1984, se reaviva el maduro concepto procesal, y se da plena cavidad a la rectificación de la jurisprudencia para que las resoluciones jurisdiccionales y todas las actuaciones de los órganos del sistema penal constatasen la tipicidad al integrar el cuerpo del delito.

3.2. Cuerpo del delito como concepto criminalístico

A la luz de la investigación criminal, el cuerpo del delito como indicio material y probatorio es el punto de partida de cualquier investigación criminal y penal.



El cuerpo del delito en sentido estricto, referido a la persona o cosa objeto del mismo, contra la cual va dirigido el hecho punible o que ha sufrido directamente sus efectos (la víctima el cuadro que ha sido sustraído, un carro que ha sido quemado).

Los instrumentos que han servido para la perpetración fáctica del mismo, es decir, los medios u objetos a través de los cuales se ha cometido ese delito (el arma homicida, el veneno empleado, el combustible).

Por lo tanto, por cuerpo del delito entendemos los medios materiales utilizados para la preparación o comisión del hecho delictivo, como una navaja, un cuchillo, cuerdas o un arma de fuego; las huellas que pudieron hallarse relacionadas con ese hecho delictivo o con el presunto autor, los objetos que por sí mismos constituyen un delito en cuanto a su fabricación, posesión o venta por ejemplo drogas, armas, las cosas obtenidas como fruto del delito, dinero, joyas, los objetos que representan el precio o provecho del delito y cualquier otra cosa que haya sufrido las inmediatas consecuencias del delito del crimen.

Por lo tanto, pueden ser elementos materiales, huellas, rastros o indicios que la criminalística pueda recoger.

En torno al cuerpo del delito, la ley de Enjuiciamiento Criminal regula una serie de diligencias que son imprescindibles llevar a cabo para la buena marcha de la investigación, de manera que puedan aportarse al juicio oral una serie de objetos que sirvan para atestiguar la realidad de los hechos.

Un primer grupo de doctrinarios conciben el cuerpo del delito como un hecho material descrito en la ley penal, mientras que otros consideran que como el tipo es

precisamente la descripción normativa de la conducta prohibida, entonces hay una asociación tan estrecha entre el cuerpo del delito y el tipo penal que con el tiempo se le llegó a identificar y a sustituir por este último.

Con este razonamiento faltaba determinar cuáles eran los elementos del tipo y ello dependió de la sistemática que cada autor seguía, recordemos que:

- 1) Para el sistema clásico, el tipo penal se integraba sólo con elementos objetivos.
- 2) Para el sistema neoclásico, el tipo penal incluía los elementos objetivos, normativos y subjetivos específicos.
- 3) Para el sistema final, el tipo penal abarcaba los objetivos normativos y los subjetivos que incluyen tanto el dolo como la culpa y los subjetivos específicos.
- 4) Para el funcionalismo el tipo penal requiere de los elementos del finalismo más los criterios de imputación normativa del resultado a la conducta.

Aunado a lo anterior, otros autores consideraron que en realidad el cuerpo del delito era la tipicidad y por último se ha llegado a proponer que el cuerpo del delito es el injusto penal (conducta típica y antijurídica).

El cuerpo del delito se concreta a lo que hemos llamado cambios jurídicos. Con el pensamiento anterior se puede intentar una definición de cuerpo del delito, diciendo: "es el cambio sufrido en el mundo exterior en la forma prevista por la ley".²⁹

En 1968, Julio Acero señaló que cuerpo del delito es "el conjunto de los elementos materiales que forman parte de toda infracción o si se quiere insistir en identificarlo con ella, aclaremos cuando menos que es el delito mismo pero considerado en su aspecto

²⁹Rivera Silva, Manuel "Apuntes sobre el cuerpo del delito", pág. 27.



meramente material de hecho violatorio, de acto u omisión previstos por la ley prescindiendo de los elementos morales (intención dolosa, descuido del agente o lo que sea) que hayan ocurrido en tal acto y que son parte también de la infracción pero sólo para constituir la responsabilidad, no el cuerpo del delito".³⁰

En 1975 González Bustamante, siguiendo lo que había manifestado en 1942, consideró que el cuerpo del delito en el procedimiento penal, está constituido por el conjunto de elementos físicos, materiales, que se contienen en la definición.

Esta es la idea más precisa y completa que hemos conocido y nos permite distinguir el cuerpo del delito, del delito mismo.

Erróneamente se ha entendido por cuerpo del delito, el instrumento con que el delito se ha cometido o el que ha servido al delincuente para su perpetración, o las señales, huellas o vestigios que el delito dejó, como lo sería el cadáver del que fue asesinado, el arma con que se hirió, la tenencia en poder del ladrón de la cosa robada, el quebrantamiento de sellos, etc. Que no son otra cosa que los efectos resolutivos del delito o los signos de haberse cometido.

La vaguedad en la manera con que se usa este término, nos lleva a confundir el cuerpo del delito con el efecto que produjo el hecho criminal. El cuerpo del delito no está constituido por las lesiones, el puñal o la pistola, o el objeto robado, sino por la existencia.³¹

Cuando hablamos de cuerpo del delito, nos viene a la memoria la idea de algo preciso, objetivo, material, que podamos apreciar con el auxilio de nuestros sentidos. En la

³⁰Acero Julio, **Procedimiento Penal**, pág. 95.

³¹González Bustamante, J.J. **El cuerpo del delito y el procedimiento penal, Criminalística**. Pág. 528.



contemplación de los fenómenos que nos rodean, concebimos la existencia de un cuerpo como una substancia material en el mundo de relación. Cuerpo es todo aquello que tiene existencia y que es perceptible por nuestros sentidos. Los jurisconsultos romanos diferenciaron lo material de lo inmaterial, lo que constituye un cuerpo, como objeto físico, de lo que significa un derecho, que es una abstracción de pensamientos humanos.

Cuerpo del delito es, en consecuencia, todo fenómeno en que interviene el ilícito penal, que se produce en el mundo de relación y que puede ser apreciado sensorialmente. O, en otros términos: “es el conjunto de los elementos físicos, de los elementos materiales, ya sean principales, ya accesorios, de que se compone el delito”.³²

Si el concepto “cuerpo del delito” dependiera de la extensión del tipo, el primero estaría sujeto a los vaivenes que cada teoría del delito produce en cuanto a los “elementos” integrantes del segundo. Y no es posible desconocer que el tipo del causalismo es sustancialmente distinto al del finalismo e incluso que para las teorías unitarias del delito el concepto de tipo puede, legítimamente en su campo, abarcar la totalidad del delito. Si lo que “debe ser comprobado” para dictar un auto de formal prisión coincide con el “tipo” de alguna teoría del delito, ello es útil para demostrar la génesis del concepto de tipo, de ahí no se sigue, sin embargo, que el concepto de “tipo” no pueda evolucionar hasta independizarse de su origen.

³²González Bustamante, Juan José. **Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano**. Pág. 160.



Mejor que decir que el concepto de “tipo” cumple una función procesal (Jiménez de Asúa), sería decir que el concepto de cuerpo del delito cumplió una función sistemática en el derecho penal sustantivo.

En el mismo sentido, en 1991 Marco Antonio Díaz de León, consideró que: Constitucional y procesalmente hablando, el cuerpo del delito únicamente es prueba de la existencia de los elementos “que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determina la ley penal”, significando ello, primero, al hablar de “conducta”.

Que en el proceso tiene por objeto acciones humanas, acción en sentido estricto u omisión de una acción determinada contempladas en un hecho típico y de un mínimo de elementos establecientes de su relevancia jurídico-penal; en este sentido, pues, cuerpo del delito es de alguna manera también descripción de la conducta prohibida por un determinado y específico tipo penal (aspecto subjetivo), que desde luego no todos los tipos lo contiene. En segundo lugar, en esta definición se hace referencia, además del aspecto subjetivo, a los elementos integrantes del “hecho delictuoso” (aspecto objetivo), representados, normalmente, por la consecuencia resultante como producto de la acción.

Es decir, el cuerpo del delito se compone con los elementos del tipo y con el hecho típico, sin incluir la antijuridicidad. Se entiende por tipo, comúnmente, la descripción de la conducta prohibida por una norma.

Ya en el proceso penal, para establecerse el cuerpo del delito se requiere que dicha descripción deberá adecuarse al hecho concreto a fin de poder establecerse que es

típico. De esta manera, la teoría procesal del cuerpo del delito, que aquí presentamos abarca la descripción del tipo y el hecho típico; pero no comprende el autor o partícipe de éste o a su conducta, pues esto último propiamente es problema de la tipicidad, de la acción dolosa y culposa realizada como comportamiento relevante para el derecho penal, de la acción prohibida por la norma y sancionada con pena al subsumirse en el tipo penal, y en suma, de la probable responsabilidad, primero (auto de formal posición) y después, de la plena responsabilidad del inculpado (en sentencia definitiva).

Atendiendo a la génesis del concepto cuerpo del delito contenido en la ley, así como las distintas vertientes y polémicas existentes en torno a ello, es conveniente mencionar que la doctrina ha precisado su significado y naturaleza jurídica, ubicando a tal concepto específicamente adjetivas, reservadas a aglutinarse dentro del proceso penal, que no está destinado a definir tipos penales sino reglamenta instrumentalmente las necesidades del proceso, el cual reconoce al cuerpo del delito como un presupuesto material de su incoación, pues el estudio del delito corresponde al derecho penal sustantivo.

De ahí que el concepto “cuerpo del delito” sea de naturaleza procesal y estrictamente no puede identificársele con el hecho punible o con el delito en sí (acción típica, antijurídica y culpable), sino con su actividad probatoria, es decir, es el objeto u objetos que prueban la existencia del quebrantamiento de la ley penal o que sirve para hacerlo constar.

3.3. El cuerpo del delito en los diferentes sistemas penales

La estrecha relación entre el cuerpo del delito y el tipo ha provocado que se hayan mezclado y confundido, ya sea con un contenido material u objetivo-subjetivo,



dependiendo de la corriente que se tenga o bien, como conceptos independientes, que parecen reencarnar al viejo corpus delicti de Farinacio. También hay países en donde no existe tal variedad de categorías, como en el Código Procesal Penal Alemán, o como en el Código Adjetivo Italiano en donde el cuerpo del delito es utilizado de manera ínfima, pues solo lo mencionan en dos disposiciones para diligencias de averiguación previa.

Otros, como La Ley de Enjuiciamiento Criminal Española y el antiguo Código de Instrucción del ilícito levantando un acta que describa los vestigios circunstancias del caso, sin utilizar al cuerpo del delito como fórmula procesal para proceder penalmente en contra de determinada persona, correspondiendo la función tradicionalmente atribuida al corpus delicti el hecho de encontrarse bajo sospecha de haber cometido un ilícito.

Un delito es, antes que nada, una acción o conducta humana. Es por ello que tenemos que descartar todos los resultados producidos por las fuerzas de la naturaleza.

De entre todas las acciones humanas que se realizan el legislador selecciona unas pocas y las describe en la parte especial del Código (o cualquier otra denominación que reciban las leyes penales de un país). Estos supuestos, eminentemente descriptivos, en los que se individualiza la conducta prohibida son llamados tipos. Se dirá que una acción es típica cuando se adecua a la descripción realizada por la ley penal. En el caso de que la acción no se encuadre en ningún tipo diremos que es atípica.



Una vez comprobada la tipicidad observaremos si la acción es también antijurídica, esto es contraria al ordenamiento en su totalidad. Puede darse la situación de que exista una causa que justifique esa acción.

El código de procedimientos penales alemán no prevé la figura del cuerpo del delito, sólo se refiere a las reglas sobre los testigos, los peritos y la inspección ocular, la confiscación, supervisión de telecomunicaciones, búsqueda de la trama, empleo de medios técnicos, empleo de inquisidores clandestinos y registro.

En España se considera que la instrucción gira en torno a las diligencias cuyo objetivo es comprobar un elemento objetivo, el hecho presuntamente punible, y un elemento subjetivo, la persona presuntamente responsable de aquel. Dicho elemento objetivo se refiere al cuerpo del delito mientras que el subjetivo es la probable responsabilidad.

De entre todas las acciones humanas que se realizan el legislador selecciona unas pocas y las describe en la parte especial del Código (o cualquier otra denominación que reciban las leyes penales de un país). Estos supuestos, eminentemente descriptivos, en los que se individualiza la conducta prohibida son llamadas tipos. Se dirá que una acción es típica cuando se adecua a la descripción realizada por la ley penal. En el caso de que la acción no se encuadre en ningún tipo diremos que es atípica.

- Algunos autores entienden que para poder imponer una pena son necesarios otros requisitos, no encuadrables. Por ejemplo, la no prescripción, la presentación de querrela en delitos privados, etc. A este requisito, totalmente heterogéneo, lo denominan punibilidad o penalidad. Sin embargo, opinamos que esta categoría ha

de quedar fuera de la definición del delito por cuanto no define, valga la redundancia, la naturaleza del delito, sino que responde a cuestiones procesales o de política criminal, que desaconsejan, bajo algunas circunstancias, la imposición de una pena. El hecho de que una acción típica, antijurídica y culpable no se castigue no impide la existencia del delito.³³

3.4. La importancia del cuerpo del delito en el homicidio

La definición más antigua del homicidio se encuentra en Antón Mattheo, quien dice que el homicidio es la muerte de un hombre ocasionada por otro. El maestro don Francesco Carrara ha perfeccionado esta definición, agregándole un elemento nuevo que ajusta definitivamente a los hechos, como bien lo acierta a decir el profesor de Montevideo don José Iruretagoyena, al afirmar que el homicidio es la muerte de un hombre ocasionada por otro hombre, con el aditamento del adjetivo ilegítima, quedando contemplados en realidad todos los hechos sustanciales del hecho jurídico que se denomina homicidio.

Son los caracteres del homicidio tres: Primero, la destrucción de una vida humana; segundo, que exista una relación de causa a efecto entre la muerte y el acto verificado por el homicidio, tercero, la intención de matar, o sea lo que los latinos llamaban abreviadamente *animus necandi*.

Dice Carrara, citado por Iruretagoyena que mientras no se ha constatado la existencia del cadáver no se puede admitir legalmente la existencia del homicidio. Según él, la falta del cadáver, como elemento de prueba no puede ser suplida ni aun por la

³³Código de Procedimiento Penal Italiano.



confesión del reo. El confesante, en efecto, puede estar equivocado, creyéndose autor de un homicidio que en realidad no ha cometido, y cabe también, como ha ocurrido muchas veces, que intenta servirse de la justicia para suprimir su propia vida, atribuyéndose un asesinato imaginario.

Una tesis fue sustentada hace muchos años, la misma del Doctor Vásquez fue criticada por Irureta, diciendo que Vásquez confundía el cuerpo del delito con el cuerpo de la víctima, que jurídicamente son dos cosas absolutamente distintas. Existen dos conceptos del cuerpo del delito, dice Irureta, uno material, objetivo, concreto; el otro racional, filosófico, ideológico. Con sujeción al primer criterio, que es concepto vulgar, cuerpo del delito es una de estas tres cosas o el instrumento con que se comete el delito, o la cosa en la que se comete el delito, o el objeto resultante del delito. En sentido ideológico, cuerpo del delito es el delito mismo visto a través de todos los episodios de su realización externa.

Con arreglo a este concepto, cuando se dice que está comprobado el cuerpo del delito, lo que se quiere decir es que está legalmente constatada la existencia del delito.

Si en lugar de este concepto, que es verdaderamente racional, se acepta el primero, es claro que la tesis del doctor Vásquez es exacta; pero si, como lo proclama hoy unánimemente la doctrina, el concepto científico es el segundo, el doctor Vásquez está equivocado, puesto que, demostrada la existencia del delito, está probado el cuerpo del delito; aparezca o no el cadáver, no puede ponerse en duda que se cometió el homicidio.

Cuando un acto se verifica y su efecto necesaria y notoriamente tiene que ser lesivo aun cuando sea indeterminado, el delito resultante, cualquiera que sea su gravedad, es atribuible al agente a título de dolo y así sucede cuando alrededor de un sujeto se hallan varias personas y aquél dispara un arma de fuego hacia los lados, en repetidas ocasiones.

3.4.1. Homicidio doloso

Activo y pasivo: Indiferenciados. Cualquiera puede serlo.

Matar a otro: acción de matar más resultado de muerte (cuerpo de delito el resultado y de medios indeterminados). Es un tipo resultativo de causar, castiga la causación de la muerte cualquiera que sea la forma o modo de producirlo. Hay que comprobar la relación causal entre la conducta y el resultado muerte.

La relación de causalidad natural que se fija, normalmente, conforme a la teoría de la equivalencia de las condiciones que busca la ley causal general. Así suprimirlo mentalmente el disparo se elimina la muerte.

Imputación objetiva del resultado: si la acción ha creado un riesgo jurídicamente desaprobado y éste se ha materializado en el resultado. La acción de disparar a zona vital crea un riesgo penalmente relevante para la vida que se materializa en la muerte producida por impacto de bala en el cerebro, por ejemplo, hay veces en que el resultado no se produce por la acción inicialmente peligrosa, sino por circunstancias extrañas e imprevisibles al sujeto.

El homicidio se puede cometer tanto de forma activa como de forma omisiva (comisión o por omisión).



La interpretación del homicidio en comisión por omisión exige tener en cuenta el delito (omisión agravada del socorro), en dónde pese a que el sujeto es garante por injerencia: creación imprudente del riesgo por el accidente, no se le imputa el resultado, sino simplemente la no actuación, esto es, el no haber socorrido.

3.4.2. Homicidio imprudente

La imprudencia grave, consciente o inconsciente, se equipará a la temeraria del derogado, infracción del cuidado exigible al hombre menos atento o cuidadoso, omisión de las normas más elementales de cuidado.

La imprudencia leve se identifica con la antigua imprudencia simple: la infracción del cuidado exigible a una persona normalmente cuidadosa. Al igual que en el delito, en la falta, se prevé también la privación del derecho a conducir y a la tenencia de armas si la imprudencia tiene que ver con estos medios. Resulta significativo que la falta de homicidio imprudente requiere para su persecución de la denuncia de la persona agraviada o de su representante legal. Ha de interpretarse como una exigencia referida a los herederos o perjudicados por el hecho.

3.5. El cuerpo del delito en el ordenamiento penal guatemalteco

En Guatemala no encontramos un concepto claro en lo que se refiere a Cuerpo del Delito, pero si bien es cierto a los delitos graves se les llama delitos y a las infracciones leves, faltas o contravenciones. Es por ello que al definir Cuerpo del delito según conceptos anteriores nos encontramos que según diferentes autores el delito definiéndolo jurídicamente de acuerdo al punto de vista que brinda Enrique Bacigalupo es “el delito es una acción típica, antijurídica y culpable”.



Francisco Muñoz Conde, define el delito como “toda conducta que el legislador sanciona con una pena”.

A decir verdad es que las concepciones filosóficas, morales o sociológicas del delito ayudan poco en esta materia al jurista. Esto viene a ser una consecuencia del principio *nullum crimen sine lege*, y que impide considerar al delito toda conducta que no llega dentro de las fallas de la ley penal.

El delito es una conducta contraria a la ley y que la misma tiene regulada como tal. Dicha conducta puede consistir en hacer o dejar de hacer. Sin embargo, no se trata simplemente de lo que prohíbe.

Rafael Garófalo plantea “Teoría del Delito Natural” toma, como base dos clases de sentimientos siendo estos el sentimiento de piedad y el sentimiento de probidad sobre los cuales construye la definición de delito natural así: “Ofensa a los sentimientos altruistas fundamentales de piedad y probidad en la medida en que son poseídos por un grupo social determinado”.³⁴

Se convierte en un hecho natural consecuencia de una conducta antisocial que lesiona la moralidad media de un pueblo. Tal concepción es natural y social, pero no jurídica.

En la llamada: “Edad de oro del derecho penal” se observó un criterio puramente legalista, que coincide con la Escuela Clásica del derecho penal, la cual reduce todo concepto a la ley, se puede resumir en la primera y poco acertada definición que ofrecieron de delito: El delito es lo que la ley prohíbe.

³⁴Ibíd. Pág. 21.



Es decir, De LehereVonVerbrechen, descubre la tipicidad, como uno de los caracteres principales del delito, y basándose en ésta define el delito así; “Es una acción típica, contraria al derecho, culpable sancionada con una pena adecuada y suficientemente a las condiciones objetivas de penalidad”.

Entonces es como caemos en la cuenta que de acuerdo a conceptos establecidos de Cuerpo del Delito en otros países donde sí se usa ese término se está completando dicho concepto y se enfoca en sí a los mismos.

El Código Penal Guatemalteco bien señala la pena, pero la descripción de la figura delictiva, debe buscarse en una ley distinta o reglamento de autoridad competente. En los artículos 305, 311, 426 y 427 del Código Penal, porque estas no dependen precisamente del auxilio de otra ley o reglamento.

Con base en lo considerado y lo establecido en los artículos: 12, 203, 204, 205 literal a), 218 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 51, 52, 54 literales a) y f), 57, 58, 74, 77, 86 de la Ley del Organismo Judicial; 43, 44, 45, 465 BIS del Código Procesal Penal y 14 transitorio del Decreto número 7-2011 del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia integrada como corresponde,

Artículo 1. Clasificación de delitos y competencia. De conformidad a la reforma procesal penal contenida en el Decreto número 7-2011 del Congreso de la República, el Código Penal y leyes especiales y la Ley de Competencia Penal en Proceso de Mayor Riesgo contenida en el Decreto número 21-2009 del Congreso de la República, la clasificación de los delitos se estructura de la siguiente manera:



- a. Delitos menos graves: son delitos menos graves aquellos cuya pena máxima de prisión sea de hasta cinco años, regulados en el Código Penal y leyes penales especiales, siempre y cuando no tengan competencia especializada para la cual se ha creado órgano jurisdiccional específicos. Siendo competentes para conocer los jueces de paz en forma progresiva conforme los convenios interinstitucionales según lo regula el Acuerdo número 26-2011 de la Corte Suprema de Justicia, en tanto, en los demás casos continuarán conociendo de estos delitos los tribunales de sentencia penal en forma unipersonal.
- b. Delitos graves: son delitos graves aquellos cuya pena es mayor de cinco años de prisión y que no sean de mayor riesgo, según lo establece el Artículo 3 de la Ley de Competencia de Procesos de Mayor Riesgo. Siendo competentes para conocer los jueces de sentencia de forma unipersonal.
- c. Delitos de mayor riesgo: Son delitos de mayor riesgo todos aquellos contenidos en el Artículo 3 del Decreto número 21-2009 del Congreso de la República que contiene la Ley de Competencia de Procesos de Mayor Riesgo. Siendo competentes para conocer en forma colegiada:
- c.i) Los tribunales de sentencia penal cuando no exista requerimiento fiscal para otorgar competencia en procesos de mayor riesgo o existiendo este no se hubiere otorgado el mismo; o c.ii) Los tribunales de sentencia penal competentes para conocer los procesos de mayor riesgo cuando medie requerimiento fiscal y sea otorgada la competencia por la Cámara Penal.

Artículo 2. Competencia del Tribunal Décimo Tercero de Sentencia Penal. El Tribunal Décimo Tercero de Sentencia Penal, liquidador, tendrá competencia para conocer en



forma unipersonal de todos los procesos por delitos graves de los tribunales de la ciudad de Guatemala que se encuentren en trámite hasta el quince de julio de dos mil once, y que al momento del traslado del tribunal de origen el o los acusados gocen de medida sustitutiva. Para el efecto, debe devolver al tribunal de origen todos los procesos que hubieren sido remitidos con persona privada de libertad, salvo aquellos que en el momento de entrar en vigencia el presente acuerdo se hubiere iniciado debate oral y público. Al concluir la liquidación de los procesos referidos, el Tribunal Décimo Tercero de Sentencia Penal, liquidador, tendrá igual competencia a los demás Tribunales de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de la ciudad de Guatemala de conformidad con la ley, debiendo distribuírsele de forma aleatoria los procesos a través del sistema de gestión de tribunales.

3.6. El cuerpo del delito en el derecho comparado

En Latinoamérica los Códigos adjetivos de Brasil y El Salvador refieren que es indispensable acreditar la existencia de vestigios, señales o pruebas materiales de la perpetración del ilícito para tener por comprobado el cuerpo del delito. En Venezuela dice Chissone que la ley no lo define, pero si es la base del procedimiento (proceso), es un hecho real, producto de una acción u omisión previstos en la ley como delito o falta, el cuerpo del delito no es otra que el hecho mismo, o sea el tipo trasgresión. Así, en el homicidio, “el cuerpo del delito es la persona muerta por la acción u omisión voluntaria de alguien, o sea, el sujeto activo”.³⁵

El Código de Enjuiciamiento Criminal de Venezuela refiere que el cuerpo del delito se comprobará con el examen que el funcionario de instrucción deberá hacer por medio

³⁵Chissone, Tulio. **Manual de Derecho Procesal Penal**. Págs. 95 y 96.



de facultativos, peritos o personas inteligentes, en defecto de aquellos, de los objetos, armas o instrumentos que hayan servido o estuvieren preparados para la comisión del delito; agregando de manera alternativa que se comprobara con el examen de las huellas, rastros o señales que haya dejado la perpetración o con el reconocimiento de los libros, documentos y demás papeles conexiónados con el delito y de todo lo que fuera de esto contribuya también a patentizarlo, o con las disposiciones de testigos oculares o auriculares o con los indicios y deducciones vehementes que produzcan el convencimiento de su ejecución.

En Argentina se habla del hecho-especie o del caso legal, aunque este último parece aludir a los casos prácticos relevantes que luego se coleccionan en revistas o libros de jurisprudencia; Sebastián Soler prefiere abarcar este tema dentro de lo que denomina la teoría de subordinación. En Ecuador Zavala dice “el cuerpo del delito está dado por la adecuación del acto aun tipo penal, o si se quiere en forma más concreta, es el preciso y adecuado ensamblamiento de un acto en una figura de delito, en un tiempo y espacio determinados”.³⁶

Similar postura arroja el Código Procesal Boliviano, que establece que el cuerpo del delito se conforma del contenido del tipo, al señalar que se tendrá por comprobado cuando, por cualquier medio legal se acrediten los elementos constitutivos del tipo.

El Código Penal de la República de Paraguay de 1998 de filiación claramente finaliza en su primer Artículo, junto con la garantía de irretroactividad de la ley penal, contempla la garantía de tipicidad al establecer en lo conducente que nadie será sancionado con una pena o medida de seguridad, sí que los presupuestos de la punibilidad de la

³⁶Zavala Baquerizo, Jorge E. **El Proceso Penal Ecuatoriano**. Pág. 184.



conducta y la sanción aplicable se halle expresa y estrictamente descritas en una ley vigente con anterioridad a la acción u omisión que motive la sanción. La Constitución de Honduras señala en el Artículo 92: “No podrá proveerse acto de prisión sin que proceda plena prueba de haberse cometido un crimen o simple delito que merezca la pena de privación de la libertad, y sin que resulte indicio racional de quien sea su autor”.³⁷ En la misma forma se hará la declaratoria de reo.

Lo anteriormente expuesto revela que la legislación moderna ha seguido senderos distintos en la elaboración del concepto.

³⁷Constitución de la República de Honduras. Pág. 47.



CAPÍTULO IV

4. ¿Qué es la escena del crimen?

En toda comisión de un hecho delictivo existe una investigación penal, sobre una escena de crimen que también es llamada teatro de los hechos, lugar del delito, lugar del suceso, lugar del hecho, del cual se pueden obtener indicios importantes para la investigación y esclarecimiento del hecho, por lo que es equívoco pensar que únicamente existe en los delitos cometidos contra la vida y la integridad de la persona.

El Código Penal guatemalteco, presenta el fundamento legal de escena del crimen, de la siguiente forma: Artículo 20. Lugar del delito. El delito se considera realizado: en el lugar donde se ejecutó la acción, en todo o en parte; en el lugar donde se produjo o debió producirse el resultado y en los delitos de omisión, en el lugar donde debió cumplirse la acción omitida.

Se entiende por escena del crimen, aquel lugar material donde los hechos sujetos a investigación fueron cometidos, los rastros y restos que queda en la víctima y victimario y en algunos casos en personas, testigos, cómplices, encubridores, coautores o cualquier otra persona presencial de los hechos u omisiones que se hayan cometido.

La escena del crimen debe ser documentada por medio de fotografía, en primer lugar, debe plasmarse panorámicamente el lugar donde sucedió el delito. Y posteriormente debe tomarse fotografías por sectores, deben plasmarse los indicios uno por uno, para que puedan ser analizados individualmente.

Debe tomarse fotografía a cada indicio siguiendo el orden asignado a cada uno de ellos, los números identificativos.

Los videos, son otro medio de documentar una escena del crimen es por medio de video grabaciones, de esta manera se plasma el lugar donde se cometió el delito, el estado de los objetos al momento de arribo del encargado de la investigación, personas que intervinieron, forma de trabajo. También puede ser utilizado como prueba en el debate.

La planimetría, es la aplicación de la técnica de levantamiento de planos en la investigación criminal.

Cualquier detalle por pequeño que sea puede resultar un elemento útil a la investigación: desde los que puedan pasar inadvertidos. La criminalística, si bien se ocupa de medios para descubrir y verificar evidencias y actos referidos al hombre.³⁸ El fin de los mismos es el descubrimiento del delito y del delincuente y también de la víctima o perjudicado por el delito.

Edmund Locard en su teoría de la transferencia afirma que “todo contacto deja rastro”, afirma que cuando existe contacto entre dos objetos, se puede establecer y verificar posteriormente el efecto de tal contacto. En 1929 Locard en referencia a los vestigios en la escena del crimen estableció: “Los vestigios que están presentes en nuestras ropas o en nuestra persona son testigos silenciosos, seguros y fieles de cada acción que llevamos a cabo y de cada encuentro que tenemos”.³⁹

Descubrir un delito no solo es comprobar la existencia del hecho punible, existencia que en verdad muchas veces se acredita, pudiéndose decir, por si misma, sino determinar el cuándo, el dónde, cómo, porqué y el quién, con la mayor exactitud

³⁸Reyes Calderón, José Adolfo. **Técnicas criminalísticas para el fiscal**. Pág. 1g.

³⁹<https://directorioforense.com/index.php/inspeccion-ocular-escena-del-crimen>.



posible las exigencias, tiempos especiales, modales y personales del hecho punible comprendiendo en lo personal no solo al quién activo, sino también al pasivo, aunque la determinación de este tenga menor alcance penal que la de aquél el cuándo es en principio, más importante que el dónde, ya que marca una relación temporal que puede predeterminar por su misma el dónde y tiene además a los efectos de una responsabilidad, una mayor repercusión penal.

Se añade aún que la criminalística puede ser eficaz respecto al testimonio en todas formas, tanto en orden a la confesión como a las manifestaciones de los testigos, peritos, etc.

Probando que unas y otras no concuerdan con la realidad de los hechos, en tal sentido pueden también evitar errores judiciales. Quizá, la mayor parte de los errores judiciales se deba a la falsa o equivocada identificación del acusado, hecha por la víctima o testigos.

Cuando hablamos de exigencias legales y científicas, requiere indicar dos órdenes de exigencias existentes en todo procedimiento penal, las cuales pueden discrepar considerando una de ellas que la identificación esta lograda debidamente y la otra no.

Justamente aquí vemos la íntima conexión que existe entre la criminalística y el procedimiento penal. Puede suceder que el sistema de garantías procesales exija legalmente un caso dado, muchas más para llegar a establecer su responsabilidad que lo que la policía o el criminalista considera necesario, partiendo de consideraciones



científicas. Es que las leyes no son realizadas por técnicos, sino por legisladores y la mayoría no son técnicos ni Doctores en Derecho.⁴⁰

4.1. Escena del crimen sin arma homicida

Cuando falte el arma del homicidio, para la acreditación de la comisión del delito, según la doctrina penal, en conjunto con una serie de fallos que se han emitido en multiplicidad de legislaciones, no resulta necesaria la incorporación al proceso del objeto sobre el cual ha recaído la conducta delictuosa, corpus criminis, de los medios utilizados en la comisión del suceso, corpus instrumentorum, ya que basta que su verificación se produzca por los medios de prueba admitidos, corpus probatorium, como resultan ser las declaraciones testimoniales, que pasan a ser pruebas fundamentales dentro de este tipo de proceso.

Desde el punto de vista de la valoración de la prueba, es menester señalar que aún a falta de corpus criminis, que es la persona o la cosa sobre la cual se ejecutaron los actos delictivos y que incluso puede no existir, ya sea por la destrucción del cadáver en el homicidio o por otra circunstancia, sin perjudicar la prueba del delito. También a falta del corpus instrumentorum, que son los medios o los instrumentos empleados por el delincuente, es decir es el arma que causa las heridas, que puede faltar también sin perturbar la demostración del ilícito penal.

A falta de ello puede acudir al denominado corpus probatorium, que son las huellas, rastros o vestigios dejados por el imputado, habiéndose entendido en doctrina que la prueba del cuerpo del delito puede realizarse por cualquier medio auxiliar a falta de pruebas sumamente relevantes como las mencionadas.

⁴⁰Sandoval Smart, L. **Manual de criminalística**. Pág. 3.



Es de suma importancia para este tipo de investigaciones las aportaciones de la criminalística, puesto que es la disciplina que aplica fundamentalmente los conocimientos, métodos y técnicas de investigación, de las ciencias naturales en el examen del material sensible significativo relacionado con un presunto hecho delictuoso con el fin de determinar en auxilio de los órganos encargados de administrar justicia, existencia o bien reconstruirlo o bien señalar y precisar la intervención de uno o varios sujetos en el mismo.⁴¹

Dado que en la actualidad, la legislación guatemalteca no regula lo referente a las formas de averiguación de la verdad en los procesos penales en donde no se cuente con los elementos de convicción comunes, lo cual no es la excepción en el proceso penal por delito de homicidio, ocasionado, específicamente en el delito en mención, que muchas veces se le dé valor probatorio a pruebas no idóneas, insuficientes y a las presunciones, por no contar con uno de los elementos de convicción de mayor relevancia, como lo es el arma con que se cometió el delito.

La falta de localización del arma homicida causa que no se pueda contar con una de las pruebas comunes para la averiguación de la verdad, generando incertidumbre entre los juzgadores y se les ve en la necesidad de imponer sentencias con pruebas que no son suficientes para determinar la culpabilidad de una persona sujeta a proceso penal.

Podemos señalar importantes aspectos para llegar a realizar por cualquier medio auxiliar a falta de pruebas sumamente relevantes como las mencionadas.

Indicio forense en la escena del crimen

⁴¹Moreno, Rafael. **Manual de introducción a la criminalística**. Pág.344.



Se denomina así a todo objeto, huella, marca, rastro, vestigio o elemento que se usa y reproduce respectivamente con un probable hecho delictuoso, cuyo estudio permite reconstruirlo, identificar a su autor y establecer la comisión. Los indicios dan a conocer aquello que se desconoce y se encuentra oculto pero que deja rastros o huellas.

Para el autor Arburola los indicios son “Evidencias físicas-materiales que nos pueden conducir al descubrimiento de un determinado hecho punible esclareciéndonos la forma o modus operandi que medió para la consumación y por medio de los mismos se logra la identificación del o de los autores del hecho”.⁴²

El indicio puede ayudar al esclarecimiento tanto del hecho delictivo como a la identificación del criminal por medio de los estudios científicos,, ayudan a reconstruir el mecanismo del hecho, los indicios son también conocidos como testigos mudos que no mienten, sirven para realizar intercambios entre el victimario, víctima y el lugar de los hechos, pues cuando se produce un homicidio la persona que lo comete se lleva consigo una serie de indicios, a su vez la víctima se queda con otros indicios de sus victimarios.

También se conocen los llamados conraindicios, los cuales se pretende demostrar la inocencia del verdadero culpable muchas veces por parte de la defensa, por lo que los investigadores deben ser cautelosos y profesionales a la hora de actuar para no permitir que esa alteración de indicios haga daño a la investigación de forma equivocada y no tenga el resultado positivo para el esclarecimiento de la verdad.

⁴²Arburola Valverde, Allan. **La prueba indiciaria.**



El objetivo de los indicios es principalmente el examen y estudio que se llevan a cabo para buscar: la identificación del o los autores, determinar su participación en el desarrollo de los hechos, ubicar el tipo de hechos o hallazgos, reunir cualquier pista que prueba la comisión del delito, reconstruir la mecánica del hecho.

Tipos de Indicios

- a) **Determinantes:** los indicios determinantes son los que a simple vista o con lentes de aumento, se pueden establecer, su forma y naturaleza física no requiere de un análisis completo de su composición y estructuración para su identificación.
- b) **Indeterministas o no determinantes:** Este tipo de indicios requieren un análisis completo de su composición y estructuración, por su naturaleza física recurriendo a la Física, Química y Biología.

Los indicios una vez seleccionados en el lugar de los hechos se pueden subdividir en:

Asociativos: Son los que se encuentran en la escena del crimen, pero no tienen ninguna relación con el hecho delictivo o el objeto de investigación.⁴³

Indicios que se pueden encontrar en la escena de homicidio

Entre los indicios más frecuentes que pueden ser recolectados en el escenario que servirán se encuentran:

- Huellas digitales, de pisadas: Permiten identificar al delincuente
- Marcas: Puede reconstruir lo borrado
- Manchas: se puede clasificar los siguientes tipos:

⁴³Ibid. Pág. 2.

- Sangre: Establecer si pertenecen a la víctima, victimario si es humana o no.
- Semen: En casos donde se ha dado muerte a una persona y ha sido ultrajada, pueden identificar al sospechoso.
- Reactivos: Se encuentran en la piel o ropa de la víctima o sospechosos, determinando la ocupación o manipulación de reactivos químicos sobre otros objetos que pueden servir de evidencia.
- Pintura: Pueden encontrarse sobre herramientas que pudieron ser usadas para realizar el delito.
- Pelos y fibras: Se incluyen el pelo humano, pelo animal, plumas, fibras textiles, trozos de tejidos.
- Polvo: Pueden determinar ocupación del sospechoso o la víctima, así como la presencia en el sitio del suceso.⁴⁴

Huella digital y la muestra en cada sistema dactiloscópico

Las huellas dactiloscópicas son aquellas que deja una persona en una superficie lisa, limpia, por el efecto que produce el organismo en las glándulas sudoríparas de las yemas de los dedos, en los dedos tenemos ondulaciones que se les llama crestas papilares, y en conjunto forman una serie en línea de dibujos variados, los cuales son especiales para identificar a una persona por sus propias características, los cuales son inalterables e inician en la dermis y no solo en la epidermis, y las crestas son perennes, y no desaparecen más que por el efecto de alguna enfermedad o bien por la propia muerte o putrefacción.

⁴⁴Pérez Mata, Ivone. **Psicología Criminológica, Ensayo perfiles criminológicos.**



Encontramos la huella mono dactilar, es la que se obtiene de un solo dedo de cualquier de las dos manos, este sistema se aplica cuando estamos en la investigación de algún hecho criminal y solo contamos con la huella dactilar de cualquier dedo de la mano.

La huella dactilar es un medio de investigación primordial en la investigación de la escena del crimen, para determinar la culpabilidad de aquellas personas que han sido señaladas como culpables del hecho a investigar.

El hecho a investigar a cargo del Ministerio Público, quien es una institución auxiliar de la administración de justicia, a la cual se le designa, el cuidado y custodia de los indicios encontrados en la escena del crimen, para poder ser analizados.⁴⁵

4.2. Sistema institucional que se encarga de la investigación penal en Guatemala

4.2.1. Policía Nacional Civil

Los agentes de esta institución, deberán anotar la hora en que tiene conocimiento del hecho, la forma en que se enteró, de quien obtuvieron la información, anotaran la hora en llegar a la escena del crimen y las condiciones atmosféricas.

Deben prestar protección y ayuda a personas heridas y proteger y aislar la escena del crimen de espectadores, testigos, periodistas, familiares, u otros. Deben evitar que se contamine la escena, y otros indicios que se encuentren en el lugar.

⁴⁵Barbera Valencia, Francisco Antón, **Iniciación a la dactiloscopia y otras técnicas policiales**, Pág. 40.



Proteger la escena colocando un acordonamiento para evitar que curiosos o personas extrañas ingresen a la escena. Desplazar objetos que tengan potencial de prueba que puedan ser destruidos por elementos externos.

Si el sospechoso se encuentra en el lugar o en las cercanías, tomar las medidas necesarias para su aprehensión caso de flagrancia y asegurarse que se tomaron los nombres y datos necesarios de testigos.

El Artículo 112 del Código Procesal Penal, establece las siguientes funciones a la Policía Nacional Civil: 1) Investigar los hechos punibles perseguibles de oficio. 2) Impedir que estos sean llevados a consecuencias ulteriores. 3) Individualizar a los sindicados. 4) Reunir los elementos de investigación útiles para dar base a la acusación o determinar el sobreseimiento; y 5) Ejercer otras actividades que le asigne el mismo cuerpo legal.

4.2.2. El Ministerio Público

El Ministerio Público tiene el deber de aplicar la perspectiva múltiple en cada actuación tendiente a recabar pruebas, dictar medidas, realizar diligencias y, de manera muy especial, en los pedimentos de los dictámenes periciales, y en la valoración que de ellos se haga para presentarlos a la autoridad jurisdiccional como respaldo científico de la acusación.

Deberán tomar, además, las medidas necesarias para investigar el delito de homicidio cuando tengan componentes de carácter múltiple, y se hayan cometido actos de extrema violencia a la cual las víctimas fueron sometidas antes, durante y después de su muerte.



El fiscal debe respaldar, con su autoridad, las decisiones de los policías para alejar del perímetro interno de la escena al personal no autorizado. Si el policía no lo hace, exigirle que cumpla su obligación de mantener despejado el lugar.

De velar porque se cumplan las exigencias legales del acto y que respeten los derechos de las personas involucradas. Debe plasmar lo inspeccionado en documento que resuma las actuaciones de conformidad con el Artículo 313 del Código Procesal Penal, el acta respectiva, describiendo de manera detallada los rastros, huellas y estado de las cosas.

Dicho documento debe contener una descripción minuciosa de las evidencias que el hecho delictivo hubiere dejado.

El fiscal de mérito, debe asegurarse que la Policía Nacional Civil o quien haga la investigación cumpla con la cadena de custodia de las evidencias dejando constancia de ello en el acta.

La función principal del agente o auxiliar fiscal en la escena del crimen es la de dirección, debe velar porque sea requisada de forma adecuada, buscar, descubrir, revelar y recoger las huellas, impresiones, señales o rastros que se presenten. Se debe resguardar el perímetro de la escena del crimen, ya que, si a su arribo se encuentra delimitado y en las afueras del área resguardada puedan existir indicios importantes, debe ampliar el ligar del trabajo.⁴⁶

⁴⁶ Instancia coordinadora del sector justicia. **módulo 4 del proceso penal: rol de los operadores de justicia en la escena del crimen**, Pág.6.



4.2.3. Instituto Nacional de Ciencias Forenses

En Guatemala se define la organización de un servicio de ciencias forenses, y que era imperativo crear un instituto autónomo que permitiera garantizar el desarrollo de este servicio de manera efectiva y con la credibilidad necesaria que amerita el sistema de justicia guatemalteco en materia de peritajes.

La realización de procesos judiciales, sin tener certeza de los exámenes periciales, trajeron como consecuencia, la necesidad de crear una entidad independiente, que ayude al sector justicia, sin duda, resultaba imprescindible que tanto la defensa como la entidad acusadora en los procesos penales dispusieran de pruebas periciales oficiales, realizada por peritos idóneos e imparciales que utilicen procedimientos validados científicamente, y que le garanticen al juez una determinante claridad y convicción sobre los hechos y la forma en que ocurrió un ilícito penal desde el punto de vista médico legal, que ilustre al juzgador.

En todo caso, sin una prueba científica confiable no es posible concebir una justicia para la paz, ya que se podría viciar el proceso penal, lo que afectaría la decisión final del juzgador.

Para el inicio del trabajo de investigación criminal es la integración del referido Consejo que es presidido por el presidente de la Corte Suprema de Justicia o su representante. Formarán parte el ministro o viceministro de Gobernación, el fiscal general, el director del Instituto de la Defensa Pública, los presidentes de los Colegios de Médicos, Químicos y Farmacéuticos, y el presidente del Colegio de Abogados y Notarios.



Con dicha normativa se unieron los servicios médico-forenses del Organismo Judicial del Ministerio Público y la Policía Nacional Civil.⁴⁷

4.3. Sentencia penal dictada en ausencia del arma homicida

La función jurisdiccional necesita de medios de prueba válidos y fehacientes en los procesos judiciales y en consecuencia es indispensable la cooperación de expertos y peritos en ciencias forenses, que apliquen los avances tecnológicos, metodológicos y científicos de la medicina legal y criminalística, como elementos esenciales dentro de la investigación criminal y de cualquier otra.

En el caso que se plantea, al emitir sentencias condenatorias en los procesos penales por homicidio sin contar con la prueba fundamental del arma homicida, se puede incurrir en una vulneración al principio de legalidad, como se hizo mención al de inocencia, tomando en consideración que se debe contar con una variedad de medios convicción realmente convincentes que no dejen duda alguna sobre la participación del sindicado y la relación del arma. Si bien es cierto, el hecho de sentenciar a una persona por homicidio sin el instrumento del delito en sí mismo no represente una vulneración a la inocencia, sin embargo, atenta contra algunos fundamentos doctrinarios que rigen actualmente el sistema de justicia guatemalteco, puesto que al emitir estas sentencias condenatorias muchas veces se suele cometer actos demagógicos solo para crear una percepción de justicia en la sociedad. Contraponiéndose a las garantías fundamentales protegidas constitucionalmente de los sujetos sometidos a proceso penal.

Dentro del proceso penal guatemalteco, la investigación criminal ha sido materia de constantes críticas, debido a que los jueces se quejan que deben absolver, sobreseer,

⁴⁷[http/ www.inacif.gob.gt](http://www.inacif.gob.gt).



o dictar falta de mérito en contra de una determinada persona, que, no obstante ser responsable del hecho que se le incrimina, el Ministerio Público, no logró aportar los suficientes medios de convicción para creer que el sindicato ha cometido o participado en la comisión del hecho delictivo. El ente estatal ha estado consiente de tales deficiencias, sin embargo, poco ha hecho para impulsar una profesionalización y capacitación efectiva en materia de investigación criminal para que las entidades encargadas de dicha actividad, la realicen apegados a los más desarrollados fueron criminalísticas, quizá por el temor de que sus miembros sean perseguidos por el mismo sistema que han fortalecido.

De esa cuenta, el proceso penal se ha convertido en un juego de intereses políticos, nacionales e internacionales, los medios probatorios se valoran dependiendo la parte que tenga más poder económico, y las decisiones se basan en criterios judiciales discrecionales, sin que exista una verdadera fundamentación jurídica fáctica.⁴⁸

Una prueba es pertinente cuando tiene relación y sirve para convencer al juzgador con relación al hecho que se pretende probar, y es no pertinente cuando dicha evidencia no guarda relación con el hecho que se pretende probar o cuando siéndolo, su utilización causa daño grave a los derechos del acusado; inferior al valor probatorio que pudiera tener.

En este balance entre la relación que guarde la evidencia con el hecho que se pretende probar con ella lo que hace que la evidencia sea pertinente o no.⁴⁹

⁴⁸ Acción de institucionalidad general total planteada por la diputada Nineth Varenca Montenegro Cottom.

⁴⁹Binder, Alberto. **Política criminal, derecho penal y sociedad democrática**, pág. 41.



Un principio universalmente aceptado, que el proceso penal tiene como fin la averiguación de la verdad, afirmando inclusive que no de cualquier verdad sino de la verdad histórica, real o material, pues solo así se cumple con el restablecimiento del orden jurídico vulnerado y la realización de la justicia pronta y efectiva.

El Artículo 5 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: El Proceso Penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma.

La verdad es la adecuación entre la idea que se tiene de un objeto y lo que ese objeto es en realidad. De una acción humana típica antijurídica y culpable. La búsqueda de la verdad consistirá en poder incorporar al proceso el mayor grado de información con el cual reconstruir los hechos.

La verdad procesal tiene un indudable parentesco con el conocimiento histórico, en tanto que versa sobre hechos pasados, que no son susceptibles de ser conocidos por sí mismos, puesto que sólo cabe acceder a ellos de forma mediata; es decir, a través de los vestigios que pudieran conservarse y ser rastreados en la experiencia actual.

Se diferencia de ésta, en que el juez tiene acceso a fuentes más vivas de conocimiento. Los sistemas procesales penales modernos, de marcada tendencia acusatoria, sobre todo los implementados recientemente en América Latina, el caso de Guatemala, se basan en la separación de funciones, la fiscalía que investiga y en su caso se formula acusación, y el juez que ya sea en forma individual actuando



colegiadamente, ya que sea en tribunal de derecho o escabino va a resolver la condena o no de un procesado.

Ahora bien, entre la comisión del hecho delictivo, y la emisión de la sentencia, han sucedido una serie de etapas en las que necesariamente el juez competente tiene que tomar determinadas decisiones, basado en operaciones mentales de racionalización de la información que le era sometida a su consideración, en otras palabras, debe recorrer determinados grados del conocimiento que son etapas previas al juicio; y ya en la realización de la plenaria inclusive pueden darse distintas posibilidades.

Estos razonamientos, que por virtud del mismo proceso deben sustentarse fehacientemente en evidencias son los que van figurando el proceso. Aunque se haya cometido un delito no se podrá avanzar al siguiente acto procesal si no hay pruebas que sustenten la transición a la siguiente etapa.

El principio de carga de la prueba, obliga a que sea el Estado por medio de sus entidades el que aporte la prueba que demuestre los extremos que se afirman; la presunción de inocencia de que goza el imputado que se activa con el nacimiento del mismo y no solamente cuando llega a debate, y finalmente si existe duda de que con las evidencias se ha logrado alcanzar el peso de la prueba necesario para limitar un bien jurídico del procesado alcanzar el peso de la prueba necesario para limitar un bien jurídico del procesado o futuro procesado deber favorecerse a éste. La aplicación de este marco a lo largo de todas las etapas del proceso, no es solamente para favorecer a la delincuencia o desproteger a la ciudadanía; la función y la adecuada interpretación a contrario sensu es que lo que se debe evitar y consiste en los abusos en que se



puede incurrir de omitir tal cuidado. Guatemala posee una larga lista de personas injustamente detenidas, procesadas y hasta condenadas.

Solamente cuando existen fundamentos contruidos con la información proporcionada por las evidencias aportadas al proceso, podrá el juez, el tribunal o jurado, alcanzar el convencimiento confiable que le permita emitir una condena y caso contrario, si por la información contradictoria sobre el cómo o él quien del caso que se juzga, existirá una duda que de acuerdo a lo ya explicado debe favorecer la absolución.

La certeza consiste en la firme convicción de estar en posesión de la verdad o el estado del entendimiento que tienen los hechos por verdaderos, luego de rechazar viciosamente todos los motivos contrarios. Este grado de conocimiento intelectual al que llega el razonamiento humano puede ser de carácter positivo o negativo, y en el caso de un juicio penal, es relacionado con aceptar la acusación o no aceptarla.

La duda es relativa al resultado del contradictorio o por la insuficiente presentación de prueba que pudiere demostrar los hechos planteados en la acusación, el intelecto del que tiene el deber de resolver este debate entre la existencia o no del delito o la participación, es decir coexisten elementos encontrados a favor y en contra de la acusación, que hacen que el intelecto oscile en un campo y en el otro; por lo que en cumplimiento del indubio pro reo debe absolverse.

La certeza y la duda, si bien tiene su máxima expresión en la fundamentación de la sentencia como momento culminante del proceso penal, no son exclusivas de éste



pues son parte del proceso de razonamiento que los jueces utilizan en la mayoría de sus decisiones y por lo mismo aplicables al momento de resolver.⁵⁰

El Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala en el Artículo 332, segundo párrafo regula: La etapa intermedia tiene por objeto que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público.

El Artículo 332 Bis último párrafo, de la citada norma indica: El ministerio Público remitirá al juez de primera instancia, con la acusación, las actuaciones y medio de investigación materiales que tenga en su poder y que sirvan para convencer al juez de la probabilidad de la participación del imputado en el hecho delictivo.

Además, tiene que existir la certeza de poder convencer al juez para la realización por parte del imputado de los hechos descritos en la acusación, pues solo y exclusivamente sobre la comprobación de estos puede emitir una condena.

Dicho convencimiento además debe estar fundamentada, es decir, debe explicarse razonadamente en el fallo, cuáles fueron los elementos que se valoraron, en qué sentido se ha realizado tal valoración y el resultado que se obtuvo de ella.

Es tan trascendental, que logra explicar las razones que permitieron alcanzar ese grado de certeza en la verdad de la sentencia condenatoria, como la condena en sí, a tal

⁵⁰Ibáñez. **Ob. Cit.**, pág. 88.



punto que de omitirse dicho requisito se incurre en un error susceptible de impugnación.⁵¹

4.4. El Juez de garantías

Es considerado juez de garantías aquel que dentro de un proceso penal tiene como principal obligación la correcta aplicación de la ley anteriormente establecida, lo que hace que al momento de emitir sentencia estrictamente sea en apego a las leyes referidas.

Los jueces de garantía en primer lugar deben tratar de evitar que sus decisiones vulneren las garantías procesales de los imputados y en algunos casos de las víctimas, lo anterior por muy extraño que parezca el juez de garantías tiene como principal función proteger los derechos y garantías del imputado en el proceso y paralelamente conocer y resolver todas las situaciones de índole criminal que acontecen en su jurisdicción, en este sentido es el Ministerio Público quien investiga, el que presenta los antecedentes, el juez escucha al Ministerio Público y a la defensa y con posterioridad decide en relación a cada uno de los planteamientos recibidos en las distintas audiencias.

En el Código procesal penal de Guatemala, no encontramos como tal la denominación juez de garantías, pero si mencionamos que este es quien interviene durante toda la investigación penal y que su trabajo concluye cuando eleva la causa a juicio o sobresee al acusado o imputado, podemos decir que el mismo es el Juez de Primera Instancia ya que es quien intervendría en un proceso por delito de homicidio y este concluiría su

⁵¹Fairén Guillén. Víctor. **Doctrina general del derecho procesal**, pág. 32.



trabajo cuando se dicte el auto de apertura a juicio o en su caso se solicite el sobreseimiento o la clausura.

El Artículo 47 del Decreto 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal establece: "Jueces de Primera Instancia. Los jueces de Primera Instancia tendrán a su cargo el control jurisdiccional de la investigación efectuada por el Ministerio Público en la forma que este Código establece, para los delitos cuya pena mínima exceda de cinco años de prisión y de todos aquellos delitos contemplados en la Ley contra la Narcoactividad o cualquier otra ley que regule esta clase de hechos delictivos. Además, instruirán personalmente las diligencias que específicamente les estén señaladas por ley.

Estarán encargados de la tramitación y solución del procedimiento intermedio, y conocerán, además, del procedimiento de liquidación de costas en los procesos de su competencia."

Mientras que el Artículo 345 del mismo cuerpo legal regula: "Remisión de actuaciones: practicadas las notificaciones correspondientes se remitirán las actuaciones, la documentación y los objetos secuestrados a la sede del tribunal competente para el juicio, poniendo a su disposición a los acusados". Siendo el presente artículo la base legal de la conclusión de la labor del juez de primera instancia, quien fungió como juez encargado de velar por la garantía y cumplimiento de las leyes establecidas durante la etapa preparatoria y etapa intermedia, y hasta antes de iniciada la etapa de juicio en su caso.



4.5. El debido proceso

En relación a la garantía constitucional explica que el debido proceso consiste en que: No se puede aplicar una pena contra cualquier persona por parte del Estado, si antes no se ha realizado un juicio, es decir, si el imputado o imputados no han tenido la oportunidad de defenderse, si no se le ha dotado de un defensor técnico, si no se les ha reconocido previamente el status de inocente, en tanto que su presunta culpabilidad no ha sido demostrada y se le haya declarado culpable.

Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medidas de seguridad y corrección si no en sentencia firme, todo esto es obtenido por un procedimiento llevado conforme al Código Procesal Penal, en cumplimiento de los requisitos constitucionales en materia de procedimiento.

La protección constitucional de los derechos de la persona cobra vida en el derecho al debido proceso y el derecho de defensa ya que los derechos se ejercitan por medio del proceso, entendido éste como una contienda civilizada y legal de las partes.

Cuando se hable de debido proceso debemos entenderlo como el conjunto de etapas que están establecidas en el Código Procesal Penal para el juzgamiento de una persona hasta la ejecución de la sentencia o en su caso a través de las diferentes formas de resolver su situación jurídica en el proceso penal.

El debido proceso asegura y garantiza la dignidad y libertad de todo ciudadano, ante la potestad punitiva del Estado, que se traduce en el ejercicio de la persecución penal por parte del Ministerio Público. La garantía constitucional del juicio previo, como también se le conoce, es una forma sintética en la que está contenida una limitación objetiva al



poder penal del Estado y una limitación subjetiva de ese poder. La Constitución Política de la República de Guatemala del año mil novecientos ochenta y cinco, establece tres derechos fundamentales que deben observarse en todo proceso que son:

- Derecho de defensa;
- Derecho de juez natural;
- Derecho de un debido proceso

De lo anterior se infiere (ya que no lo hace en forma expresa) que ninguna persona puede ser detenida ni condenada sin que haya tenido suficiente oportunidad de defenderse dentro de un proceso y juicio justo, donde se haya respetado y observado las garantías y procedimientos constitucionales y ante un juez competente. A fin de que dando oportunidad a la defensa del imputado, comprueben o declaren concretamente si existe un delito y si corresponde imponer sanción.⁵²

En el proceso penal existen normas y principios constitucionales y procesales que se deben respetar, así como también las etapas reguladas, las cuales nunca pueden ser violentadas por impotencia de una de las partes, por olvido de los tribunales o por el ente encargado de la investigación.

Las consecuencias directas de este principio son:

Las condiciones que habilitan para imponer la pena, así como la pena misma, han de haber sido establecidas con anterioridad al hecho que se pretende sancionar;

⁵²Velez Mariconde, Alfredo. **Derecho Procesal Penal**. Pág. 195.



Toda sanción debe haber sido fijada en una sentencia, dictada tras un juicio previamente establecido.

Tomando en consideración la Constitución Política de la República de Guatemala vigente y el Decreto 51-92 del Congreso de la República, el juzgar y penar sólo es posible si se observan las siguientes condiciones:

1. Que el hecho motivo del proceso esté tipificado en la ley anterior como delito o falta.
2. Que se instruya un proceso seguido con las formas previas y propias fijadas y con observancia de la garantía de defensa.
3. Que este juicio se siga ante el tribunal competente y jueces imparciales.
4. Que se trate al procesado como inocente hasta que una sentencia firme declare lo Contrario.
5. Que el juez en un proceso justo, elija la pena correspondiente.
6. Que el procesado no haya sido perseguido penalmente con anterioridad por el mismo hecho.

Si los fines del proceso son cumplidos a cabalidad, podemos decir que se cumplió con el debido proceso.

El principio de defensa, consiste en que nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin antes a ver sido citado, oído y vencido en un proceso judicial, está consagrado en la Constitución Política de la República de Guatemala del año de 1985, Artículo 12 y desarrollado debidamente en el Artículo 20 del Decreto 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal Guatemalteco.



Una vez iniciada la acción y a partir de la posibilidad de individualizar al autor o autores, aparecerá la figura del imputado, a quien se le garantiza el derecho de defensa desde el primer momento en que sea indicado como partícipe de un hecho delictuoso, o en caso de que sea detenido, atribuyéndole un hecho⁵³ que la ley reputa como delito.

El derecho de defensa como una garantía a la dignidad y el respeto de los derechos humanos del imputado, éste debe manifestarse desde el momento en que se produce la imputación mediante cualquier acto imputativo inicial que se cumpla en contra de una persona, tanto si ésta es detenida por orden judicial o aprehendida por la autoridad policial o un particular al presumirse que es partícipe (autor, cómplice o instigador de un hecho delictuoso).⁵⁴

El derecho de defensa de un procesado es aquel que es inviolable y que el estado de Guatemala a través de sus leyes y que ni el Juez al aplicarlas ni los Abogados con mandatos de defensores en las causas penales, pueden vulnerar porque si así ocurriese, no podría estar muy segura la justicia en sus fallos, especialmente cuando priva de libertad a una persona o la condena.

Se puede decir que a través del derecho procesal se garantiza al ciudadano, del derecho fundamental a la defensa jurídica, entendida ésta, como la defensa de todos los derechos, el proceso así, es un instrumento de tutela del derecho a su vez que necesita de una ley titular. El imputado por medio de este derecho reivindica su condición de igualdad procesal frente al estado que ejerce la presunción penal contra éste, por medio del fiscal del Ministerio Público, y que mejor que el sindicado lo haga a

⁵³Simoni, Luis María. **La prueba y su apreciación en el nuevo proceso penal**. Págs. 38-39.

⁵⁴Par Ursen, José. **El Juicio oral en el proceso penal guatemalteco**. Pág. 83.



través de su abogado defensor como jurisperito de la materia, capaz de desarrollar adecuadamente una defensa acorde a los derechos y garantías constitucionales que asisten al imputado.

Este derecho también tiene el rango o categoría de principio, porque constituye parte de los atributos inherentes a toda persona humana y principalmente del sindicado, así también el de libertad y dignidad como tales no pueden ser inadvertidos durante la tramitación de un proceso. Es así como al sindicado, frente a la imputación que se le hace, le asiste el derecho de defenderse a través de un profesional. Es una garantía a la dignidad y al respeto de los derechos humanos.

Toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para un examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.⁵⁵

De lo anterior, se advierte que toda persona al ser detenida o entrevistada por agentes de la autoridad, deben comunicarle que tiene derecho a proveerse de un abogado defensor, que se haga cargo de su defensa, dando así cabida para que se cumpla con la garantía constitucional de defensa en juicio.

Las principales manifestaciones del derecho de defensa son:

- a. el derecho a defensa material;
- b. La declaración del imputado;
- c. El derecho a la defensa técnica;

⁵⁵Calderón Maldonado, Luis Alexis. **Materia de enjuiciamiento criminal**. Pág. 74.



- d. Necesario conocimiento de la imputación;
- e. Derecho a tener traductor.

En conclusión puede afirmarse, que el derecho de defensa no debe en ningún momento ser violado por ninguna autoridad del Estado, llámese así, Ministerio Público, Policía Nacional Civil o los propios órganos jurisdiccionales, ya que estos son garantes de los derechos fundamentales en el proceso penal y deben exigir que los mismos se respeten, además las diversas normas jurídicas establecen que toda persona sin exclusión tiene acceso a este derecho de defensa desde el momento que se ve implicado en la presunta participación de un delito.

4.6. Presunción de inocencia

Principio de no Culpabilidad este consiste en una presunción jurídica de no culpabilidad del procesado hasta la emisión de un fallo condenatorio.

La presunción de Inocencia, es un derecho fundamental de toda persona, implica que si a determinada persona se le imputa la comisión de un hecho delictivo corresponde entonces al Ministerio Público demostrar la culpabilidad mediante la aportación de pruebas que desvirtúen esa presunción constitucional.

En Guatemala, “el derecho de Inocencia, es una garantía de las más vulnerables al procesarse a una persona, ya que generalmente desde la sindicación hasta la sentencia, muchas veces absolutoria, ha prevalecido la presunción de culpabilidad, pues por costumbre y aún sin indicios suficientes, se dicta a diestra y siniestra la prisión del imputado”.⁵⁶

⁵⁶Barrientos Pellecer, César Ricardo. **Desjudicialización**. Pág. 21.



Esto significa que, desde el momento en que una persona es sindicada de haber cometido delito, justo o no, por mandato constitucional, debe tenersele como inocente hasta que se pruebe su culpabilidad en una sentencia firme.

Si la sentencia es el único mecanismo por el cual el Estado puede declarar la culpabilidad de una persona, mientras ésta no se produzca en forma condenatoria y esté firme, el imputado tiene jurídicamente el estado de inocencia.

Las consecuencias jurídicas de este principio son:

- a) El in dubio pro reo;
- b) La carga de la prueba corre a cargo de las partes acusadoras;
- c) La reserva de la investigación;
- d) El carácter excepcional de las medidas de coerción.

4.7. Derecho de igualdad de las partes

Esta garantía se traduce en el principio esencial según en el cual las partes que intervienen en el proceso tiene idéntica posición y las mismas facultades para ejercer sus respectivas pretensiones, por lo tanto, un trato desigual conlleva a una injusta solución.

“El principio de contradicción ha de ser complementado con el principio de igualdad de las partes en la actuación procesal, porque no es suficiente que exista contradicción en el proceso, sino que para que éste sea efectivo, es necesario que ambas partes



procesales, acusación y defensa, tengan los mismos medios de ataque y de defensa e idénticas posibilidades de alegación, prueba e impugnación”.⁵⁷

4.8. La sentencia motivada

La motivación de la sentencia son aquellas exposiciones de las razones que determinan el sentido de la sentencia y que permiten conocer los motivos a fin de poder cuestionarlas o desvirtuarlas en un eventual recurso. Motivar supone dar o explicar las razones que se han tenido en cuenta para adoptar la sentencia en los términos en que se han hecho dando las razones y fundamentos legales del fallo que haya de dictarse.

La motivación en un estado democrático de derecho es un instrumento de legitimación de la función jurisdiccional pues mediante ella el juez pone de manifiesto que el juicio de hecho, al que aplica el derecho es producto de una operación objetiva de valoración de la prueba, de una operación racional de interpretación jurídica, que la decisión emitida es un acto de vinculación del Juez al sistema de fuentes del Derecho, producto de un juicio racional, no del capricho del juez.

En el presente trabajo la motivación de la sentencia pasa a ser una parte importante en nuestro sistema de justicia y consecuentemente al derecho que tienen los habitantes de la república a que la sentencia tenga una motivación suficientemente razonada, ya que el juez deberá basarse en la fuerza racional de la justificación para emitir un fallo que sea apegado a derecho por no contar con una prueba tan elemental en un proceso de homicidio que es el arma con el cual se privó de la vida a una persona, y de esa cuenta se haga cumplir con la primera y básica obligación de expresar con claridad las razones que condujeron a su toma de decisión.

⁵⁷Sendra, Vicente Gimeno. **Derecho Procesal Penal**. Pág. 154.



La motivación de la sentencia tiene como principal finalidad remarcar la garantía de la racionalidad de la motivación que debe contener una sentencia judicial, el análisis desde el derecho procesal penal que exige a los jueces a demostrar el uso racional, justificando las buenas razones para que la decisión tomada pueda considerarse aceptable.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Es factible que muchas veces no se tenga claras las concepciones de los argumentos que se presentan en algunos casos de homicidio, ante la falta del arma, que en todo caso se pudo haber utilizado, a su vez al ser juzgado dicho caso es indispensable que los medios de prueba que se presenten tengan la veracidad y el suficiente valor probatorio. El Artículo 309 del Código Procesal Penal, establece como objeto de la investigación, la determinación de la existencia de un hecho delictivo, esto se lograría utilizando técnicas de investigación fehacientes, que ayuden a buscar indicios, a fin de determinar cuáles de estos pueden convertirse en evidencias y/o medios de prueba.

La no localización del arma homicida, causa que no se pueda contar con una de las pruebas especiales para la averiguación de la verdad, generando incertidumbre entre los juzgadores y es donde tienen la necesidad de contar con los indicios recabados y los medios de prueba que tengan vinculación con el imputado, para poder dictar sentencias condenatorias y determinar su culpabilidad. Es importante dar a conocer ciertos paradigmas de justicia, para que existan sentencias firmes, donde los supuestos no existan.

En sí la falta del arma homicida, en un delito de homicidio, conlleva un camino incierto en la investigación, ya que no existe un argumento firme, y no se encuentra regulada la especificación en el Código Penal, de cuando la misma no se encuentra en el lugar de los hechos, por lo tanto, esto llevará a realizar un proceso de investigación correcta basándose en indicios y evidencias que confirmen la probable participación del sindicado, con el objeto de que el juzgador llegue a dictar una sentencia justa, apegada a las constancias procesales.





BIBLIOGRAFÍA

- ACERO, Julio. **Procedimiento Penal**. México: 6ª. Edición, 1968.
- ALBEÑO OVANDO, Gladys. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**. Guatemala: 2ª. Edición, 2001.
- ALVEÑO HERNÁNDEZ, MARCO AURELIO. “**La no utilización del peritaje balístico como violación del derecho de defensa del sindicado y de publicidad del proceso.**” Ciudad de Guatemala: 5ª. Edición. Editorial Vásquez/PRAX, 2001
- ARBUROLA VALVERDE, Allan. **La prueba indiciaria**. San José, Costa Rica: 1ª. Edición, 1995.
- BARBERA VALENCIA, Francisco Antón. **Iniciación a la dactiloscopia y otras técnicas policiales**. Valencia, España: 3ª. Edición, 2004.
- BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Desjudicialización**. Guatemala: 2000
- BENITEZMENDIZABAL, Arkel. **La escena del crimen**. Guatemala: IUS Ediciones, 2005.
- BINDER, Alberto. **Política criminal, derecho penal y sociedad democrática**. Buenos Aires, Argentina: 2010.
- CALDERÓN MALDONADO, LUIS ALEXIS. **Materia de enjuiciamiento criminal**. Guatemala: 2000.
- CHIOSSONE, Tulio. **Manual de Derecho Procesal Penal**. Venezuela: 1ª. Edición, 1967.
- DE LEÓN VELASCO Y DE MATA VELA. **Derecho Penal**. Guatemala: 4ª. Edición, 1994.
- DE PINA VARA, RAFAEL. **Diccionario de derecho**. 6ª. Edición, Distrito Federal, México: Ed. Porrúa, S.A. 1983. Pág. 353.
- DIEZ RIPOLLES. **Delitos contra bienes jurídicos fundamentales**. España: 1993.
- ESTRABÓN, Geografía, Volumen III, Libro 1 citado en Tomás y Valiente, Francisco. **Manual de historia del Derecho español**. Madrid, España: 2001.
- FAIRÉN GUILLÉN, Víctor. **Doctrina general del derecho procesal**. México: 1992.
- FLORIÁN, Eugenio. **De las Pruebas Penales**. Editorial Temis. Bogotá: 1998



FRAMARINO DEI MALATESTA, Nicola. **Lógica de las pruebas en materia criminal**. Bogotá, Colombia: Tomo 1, 4ª. Edición, 2002.

GONZÁLEZ BUSTAMANTE, J.J. "El cuerpo del delito y el procedimiento penal", México, 1942.

GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. **Principios de Derecho Procesal Penal**, México: 1942.

GUATEMALA. MINISTERIO PÚBLICO. **Manual del fiscal**. 2ª. Edición, 2001.

[Http://www.monografias.com/tmbajos12ldeltos/delitos.shtml](http://www.monografias.com/tmbajos12ldeltos/delitos.shtml). (Consultado: 25 de septiembre de 2010)

[Http://es.wikipedia.org/wiki/asesinato](http://es.wikipedia.org/wiki/asesinato). (Consultado: 25 de septiembre de 2010)

[Http/ www.inacif.gob.gt](http://www.inacif.gob.gt). (Consultado: 24 de enero de 2012)

<https://directorioforense.com/index.php/inspeccion-ocular-escena-del-crimen>. (Consultado: 22 de enero de 2022)

JULIÁN LEAL, Lesbia Jeanneth. **Análisis jurídico en el delito de homicidio por el mal procesamiento de la escena del crimen**. 2012.

LÓPEZ CALVO, Pedro y GÓMEZ SILVA, Pedro. **Investigación criminal y criminalística**. Bogotá, Colombia: 2000.

LÓPEZ GARCÍA, Hamilton Rudy. **Forma de obtener el perfil de victimario del delito de homicidio en Guatemala a través de los indicios encontrados en la escena del crimen**. 2014.

MÉRIDA, María Elena. **Importancia de la investigación en el proceso penal**. 2010.

MOMMSEN, Teodoro. **Derecho penal romano**. Bogotá, Colombia: 2ª. Edición, 1991.

MONTIEL SOSA, Juventino. **Criminalística**. México D.F.: 2ª. Edición, 2010.

MORENO, Rafael. **Manual de introducción a la criminalística**. México: Editorial Porrúa, 1977.

MUÑOZ CONDE, Francisco y GARCÍA ARÁN, Mercedes. **Derecho penal, parte general**. España: 2ª edición, 1995.

PALENCIA GARCÍA, Carmen Prisila. **La mediación como forma alternativa de resolución de conflictos**. 1999.



- PALLARES, Eduardo. **El Procedimiento inquisitorial**. México: Tomo 1519 Exp. 2., 1951.
- PAR URSEN, José. **El Juicio oral en el proceso penal guatemalteco**. Guatemala: 1997.
- PÉREZ MATA, Ivone. **Psicología Criminológica, Ensayo Perfiles Criminológicos**. México: 2009.
- RAMOS REGALADO, Miguel Ángel. **Manejo de la evidencia dentro de la escena del crimen y la cadena de custodio en el proceso penal guatemalteco**. 2009.
- REYES CALDERÓN, José Adolfo. **Técnicas criminalísticas para el fiscal**. Guatemala: 1998.
- RIVERA SILVA, Manuel. **Apuntes sobre el cuerpo del delito**. México: 1942.
- SÁINZ GUERRA, Juan. **La Evolución del Derecho Penal**. Madrid, España: 2004.
- SANDOVAL SMART, L. **Manual de criminalística**. Buenos Aires, Argentina: Ediciones la Rocca, 2000.
- SENDRA, Vicente Gimeno. **Derecho procesal penal Tercera Edición**. Madrid, España: 2020.
- SIMONI, Luis María. **La prueba y su apreciación en el nuevo proceso penal**. Córdoba, Colombia: Tomo II, 1981.
- SOLÓRZANO RIVERA, Carlos Mauricio. **Estudio jurídico y doctrinario de los delitos contra la vida en la legislación penal vigente en Guatemala**. 2008.
- VELÁSQUEZ MONTERO, Lorena Lourdes. **Ausencia requisitos formales y legales de la prevención policial**. 2005.
- VELEZ MARICONDE, Alfredo. **Derecho Procesal Penal**. Córdoba, Argentina: 3ª. Edición, 2006.
- ZAMUDIO, Teodora. **Cátedra de regulación jurídica de las biotecnologías**. Buenos Aires, Argentina: 1998.
- ZAVALA BAQUERIZO, Jorge E. **El Proceso Penal Ecuatoriano**. Ecuador: tomo III, 1964.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.

Acción de institucionalidad general total planteada por la diputada Nineth Varenc Montenegro Cottom.

Código Penal Guatemalteco. Decreto Ley Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal de Guatemala. Decreto Ley Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Código de Procedimiento Penal Italiano.

Código de Instrucción Criminal Francés.

Constitución de Constantino.

Constitución de la República de Honduras.

Fuente Servicio Criminal Policía Nacional Civil.

Instancia Coordinadora del Sector Justicia.

Ley de las XII Tablas.

Digesto, 533.